

**Voces:** VIOLENCIA DE GÉNERO - ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES - ABUSO DE AUTORIDAD - CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO - TRATAMIENTO TERAPÉUTICO

**Partes:** P. V. R. | denuncia por violencia de genero

**Tribunal:** Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba

**Sala/Juzgado:** I

**Fecha:** 3-may-2022

**Cita:** MJ-JU-M-137275-AR | MJJ137275

**Producto:** COR,LJ,MJ

Estando configurada la violencia de tipo física y psicológica en la modalidad laboral se dispone que el denunciado deberá iniciar tratamiento psicológico a fin de que logre revisar su posicionamiento en relación a los modos de ejercer su función respecto a las mujeres con quienes comparte el ámbito de trabajo.

#### **Sumario:**

1.-Corresponde admitir la demanda incoada por la denunciante contra el denunciado, y en su mérito tener por acreditada la configuración de violencia de tipo física y psicológica en la modalidad laboral, con relación al hecho acaecido en la puerta del colegio y se dispone el inicio de tratamiento psicológico en la persona del denunciado a efectos que, el nombrado, logre revisar su posicionamiento subjetivo, rígido, exigente y debilitado de ductilidad, en relación a los modos de ejercer su función respecto a las mujeres con quienes comparte el ámbito laboral.

2.-Se juzga que la conducta desplegada por el denunciado se adscribe a una categorización de violencia de género, al tenerse por acreditada la configuración de violencia de tipo física y psicológica en la modalidad laboral, toda vez que el denunciado se extralimitó en su modo de obrar respecto a la Sub Regente del establecimiento educativo, al ejercer su poder de un modo desmedido, inadecuado e inaceptable, al ser la denunciante mujer y jerárquicamente inferior, más allá de las razones legítimas de sus reclamos para con la nombrada.

3.-El modo en que el denunciado le exigió a la denunciante que se retire del establecimiento el día en que ella estuvo presente a pesar de estar gozando una licencia por estudio resultó cuestionable por cuanto nada justifica que un superior tome del brazo a una subalterna a fin de expulsarla del recinto; máxime dado que resultó ser un hecho circunscripto al clima de tensión en el lugar de trabajo, que denunciante sea jerárquicamente superior y por ende detente mayor

poder, lo que muestra la relación de desigualdad o asimetría que evidencia la situación de inferioridad de la mujer respecto del varón.

4.-La naturaleza y fines del método de interpretación que supone resolver con perspectiva de género, tienen por afán analizar el caso concreto en un contexto que permita avistar todo indicio de desigualdad, así, deberá advertirse, si en el caso se vislumbran prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de mujeres o la superioridad de varones, o en conductas estereotipadas que limitan o afectan de alguno modo, o parcialmente, el reconocimiento o disfrute de los derechos de las mujeres; a tales fines, una de las directrices que orientan la perspectiva de género supone ponderar los dichos de la mujer 'partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad' y desde una amplitud probatoria.

5.-El plexo probatorio trasluce un clima laboral de alta conflictividad en distintos niveles y entre diferentes actores de la comunidad escolar de la escuela; clima que incide de manera directa en la comunidad educativa e impacta insoslayablemente en la dinámica de las relaciones interpersonales entre los involucrados, y sin dudas, en un escenario como el descrito, los niveles de tolerancia disminuyen y las confrontaciones se potencian.

6.-La decisión del traslado de la denunciante fue con fecha anterior a las medidas dispuestas por quien suscribe en el marco de la presente causa y tuvo basamento suficiente y justificado en motivos ajenos e independientes al denunciado, pues surge palmariamente de las denuncias cruzadas en las que, se achacan conductas de alta gravedad en torno al desempeño de sus funciones y las disputas entre ambas docentes fueron de tal envergadura, que habrían provocado en el Equipo de gestión, un desmembramiento y quebrantamiento en su posibilidad de trabajo y se estaría incurriendo en faltas graves y leves de Estatuto docente de Faltas Graves y Leves.

7.-El retorno de la denunciante a su anterior lugar de trabajo es una cuestión independiente a la denuncia formulada contra el aquí imputado, toda vez que serán los resultados que arroje la investigación administrativa iniciada con motivo de las denuncias realizadas, la que habilitará, en su caso su regreso; máxime siendo que varios de los hechos que se le endilgan a la denunciante, se vinculan a cuestiones relativas al alumnado, varios de ellos puestos en conocimiento por los propios padres.

---

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Córdoba, tres de mayo de dos mil veintidós.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "P., V. R.- DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO" (EXPTE. NRO. 7803937), traídos a despacho a los fines de resolver conforme lo previsto por los art. 11 y 12 de la Ley 10.401 y 99 de la Ley 10.305, y determinar si existió violencia de género en la modalidad laboral hacia la demandante P. del V. D. por parte del demandado V. R. P.

DE LOS QUE RESULTA QUE:

1) A f. 1/4 y con fecha 07/12/2018, P. del V. D. formula denuncia ante la Mesa de Entrada de denuncias por Violencia Familiar y de Género, contra V. R. P.

Alude ser víctima de violencia de género en su modalidad laboral por parte del nombrado. En el transcurso de su relato, señala que: "El día 20/10/2018 cerca del mediodía me presenté ante la oficina del vicedirector a cargo de la dirección de la Institución en la que trabajo, siendo esta la primera vez que tomaría contacto con esta persona, dado que no hace más de dos meses que el mismo se encuentra desempeñando funciones en la escuela. El motivo de mi visita a esta oficina era que debía presentar una denuncia que yo había formulado contra la regente del nivel primario de la Escuela, redactada por el abogado del Gremio (UEPC) quien me había indicado que la presente ante esta oficina. Al entrar a la misma, para mi sorpresa, fui recibida de muy mala manera, me dijo 'ah, yo quería hablar con usted, yo no le voy a permitir que usted maltrate a los chicos' y empezó a acusarme de maltrato, todo mediante gritos, y dijo que la regente había presentado muchas quejas en mi contra a la directora anterior -P. Q.- y seguidamente dijo 'YO NO SOY P.Q., A MI NO ME TIEMBLA LA MANO' yo le dije que no entendía lo que me estaba diciendo, tanto por las acusaciones infundadas, como en relación a la ex directora, me sentí ofendida personalmente y por la ex directora a quien le tengo un gran respeto." Continúa: " Cuando salgo de la dirección, pálida, casi descompensada, había una madre afuera y me dijo que había escuchado todo. Yo no supe cómo actuar, realmente me tomó por sorpresa. Me sentí muy mal por haber permitido ese maltrato en forma pasiva. Pero esto no fue un único episodio. El día 14/11/2018 yo estaba dando clase en cuarto grado dado que la maestra a cargo había faltado, y él (ddo.) al pasar por la puerta del aula, me dice 'necesito hablar urgente con usted y la regente en mi despacho dentro de 10 minutos' yo le pedí que me espere a que deje a los alumnos a cargo de algún docente y al hacerlo acudí a la dirección, con la regente y allí se dirigió a mí y dijo 'NO PUEDE SER, USTED HA INCUMPLIDO CON LA PRESENTACION DE LA CARPETA PARA EL PASEO, TENDRÍAN QUE HABER PRESENTADO LAS CARPETAS HACE 10 DIAS. ANOCHE A LAS ONCE DE LA NOCHE LLAME A LA REGENTE Y ELLA DIJO QUE NO SABIA NADA PORQUE USTEDES NO SE COMUNICAN' todo esto a los gritos y le temblaba la mano, tomó el reglamento (REGLAMENTO ORGANICO MARCO) y empezó a leer las funciones del sub regente y acusarme de que yo no me coordinaba con la regente. Yo le dije que esto no era necesario porque conozco mis funciones. Agregué que en la cultura institucional de la escuela nos manejamos con tiempos diferentes y muchas veces sobre la hora. Esta conversación se debió a que ese día estaba planificado un paseo al museo Cielo y Tierra para los cursos de 5to grado del turno tarde y el encontraba en estas vicisitudes motivos suficientes para maltratarme. Explicué los pasos cumplidos por la docente a cargo y el siguió gritando y finalizó diciendo 'NO VOY A AUTORIZAR' también a los gritos. Esta conversación fue a las 8:30 hs. y lo más llamativo es que al mediodía cuando llega la maestra encargada del viaje, con quien yo ya me había comunicado en virtud de que el mismo no estaba autorizado y el colectivo ya estaba contratado. Al llegar esta docente me comunica que el viaje si estaba autorizado, según sus dichos porque la regente le mandó un mensaje al vicedirector y lo convenció. Agregó que yo estaba como acompañante en ese viaje y llegada la hora de partida, la regente me dijo que a mí no me autorizaba, pero en tanto ella no tiene facultades para decidirlo, fui a ese viaje." Prosigue: " El día 30/11/2018 yo me encontraba de licencia por estudio pero al ser el día de elección de abanderados, me presente a la escuela para la respectiva reunión entre maestros y directivos a las 18 hs. Al llegar las maestras me dicen que se suspendió entonces me dirijo hacia la dirección de nivel secundario y se encontraba allí la Vicedirectora L. S. muy descompuesta y me pidió que me quede a cargo de la escuela hasta que llegara P. Lo hice, y la prosecretaria de la escuela G. de G. le informa a P. esta situación, el retiro de la Vicedirectora por razones de salud y que yo me quedaba a cargo. Luego cuando me informan que P. se encontraba en la institución me dirigí a darle aviso que me retiraba y que no quedaba ningún chico en la escuela, ya que yo me había quedado a cuidarlos hasta que los retiraron a

todos. Al llegar a la SALA DE PROFESORES de nivel superior, donde se encontraba P., traté de acercarme a comunicarle esto, pero él, a pesar de verme, continuó su diálogo con una profesora, esquivándome la mirada y sin saludarme, por lo que me fui sin hablar con él, a sabiendas de que me vio y para evitar conflictos." Finaliza: " El día 4/12/2018 estando aun de licencia fui a la escuela aproximadamente a las 17 hs. a ver los libretones de los maestros.

Por estar de licencia y por mantener las formas, intenté comunicarme telefónicamente tanto con llamadas como por mensajes de whatsapp con P. para informarle que iría a consultar esa documentación ya que era necesaria para mis tareas de cierre de año, en ningún caso recibí respuesta, creo que me tiene bloqueada. Como no pude comunicarme con él, llamé a la Sec. Académica F. A. quien me dijo que por orden de P. y a su vez de la inspectora C. F., los libretones no podían sacarse de la escuela, para así yo visarlos fuera de la misma. Es así que el día 4 encontrándome yo en la sala de maestros, revisando los libretones, P. irrumpió acompañado de dos mujeres que trabajan en la escuela, diciéndome que me retirara, que él no sabía que yo estaba en la escuela, que me tenía que retirar por estar de licencia por estudio. Aquí aclaro, que en la ocasión anterior, como mi presencia le fue útil, no recibí reproche alguno, pero en este caso, sí. Yo estaba sola, me sentí muy violentada, le reclame que no me respondió los mensajes, y que además no me había autorizado a retirar los libretones cuando si lo había hecho a la regente, que efectivamente ese día por la mañana se los había llevado. Este último dato lo supe porque el día 30, cuando fui por motivo de la reunión de elección de abanderados, le pedí a una maestra que se encuentra en tareas pasivas, llamada M. L. que recogiera los libretones de los docentes y me los tuviera a mano para así yo verlos el día 4, esta misma maestra es quien dice que los había dejado a disposición como se lo pedí pero que en la mañana, la regente se había llevado los del turno mañana y algunos de los de la tarde." Prosigue: "Estando yo sola discutiendo con P. en la sala, mientras él estaba acompañado por estas otras dos mujeres que no decían nada, ingresó a la sala la maestra M. M. y le pedí que se quede conmigo porque el vicedirector me estaba echando de la escuela, entonces él le dice con enojo 'YO SOY EL VICEDIRECTOR Y DECIDO QUIEN PUEDE ESTAR O NO, RETIRESE' entonces la maestra mencionada, se fue. Ante esta situación, le solicite que plasme esta decisión en un acta por escrito, porque ya estaba cansada de sus malos tratos y no tener ninguna prueba de los mismos, así que labró un acta, y le solicite una copia, que me negó burlonamente, entonces le dije que es un acto administrativo y que no me iría hasta que no me entregara una copia. El sale de la sala y yo me dirijo a la regencia a dejar los libretones, luego el ingresa a esta última sala y me da la copia reiterando la orden de que me retire, y que le entregue los libretones -que ya estaban en el escritorio de la regencia a la vista de él-, él se paró frente a mí reiterando la orden, le pedí un momento para tomar mi cartera y volvió a decir 'ESTOY ESPERANDO A QUE SE RETIRE', me escoltó, me abrió la puerta y en el pasillo hacia la salida, me crucé con la delegada gremial W. M. a quien llamé para hablar afuera y P. le dijo 'usted no puede salir, ni hablar con la subregente'." Concluye: "Eran las 18 hs., horario de salida del turno tarde, y afuera se encontraban muchas madres de los alumnos que presenciaron toda la situación, lo cual me hace sentir más vulnerada y expuesta aun, no obstante cuando me preguntaron qué había ocurrido, se los conté y noté que desde el hall de ingreso de la escuela P. seguía controlándome con la mirada".

2) El 12/12/2018 el magistrado interviniente archiva la causa y queda el proveído que así lo dispone, firme y consentido.

3) A ff. 8/10 D. formula nueva denuncia y aporta copias que a continuación se detallan: a) documento nacional de identidad (f. 11); b) denuncia formulada con fecha 07/12/2018; c) nota dirigida a la Secretaria de Educación - Prof. Delia Provinciali (ff. 17/19); d) acta labrada el

04/12/2018 y suscripta por los Profesores R., B., P. y la denunciante -la última de los nombrados en disconformidad-; e) denuncia de malos tratos y acoso laboral ejercidos contra la persona de D. por parte de la Regente del C.E. Escuela Normal Superior "Dr. Alejandro Carbó", Sra. I. S. (ff. 26/28), dirigida a la Dirección del establecimiento educativo de mención; f) nota de la Dirección del Colegio al personal docente de Nivel Primario respecto a las fechas de finalización del tercer trimestre (f.29); g) notas remitidas por la denunciante a V. R. P. en su carácter de vicedirector, con fecha 29/10/2018, y a Lic. P. Q. en su condición de Directora del establecimiento C.E. Normal Superior "Alejandro Carbó", con fecha 28/09/2018, ambos obrante s a ff. 30/31 y 32/33 respectivamente; h) denuncia penal de D. contra P. (ff. 34/36), y la constitución en querellante particular de José Alberto Serra con la correspondiente ratificación de D. (ff.37/38); i) nota dirigida por D. a la secretaria de Educación, Sra. Delia Provinciali (ff.38/40); j) Resolución N° 548 de fecha 22/05/2019, Expte.N° 0623-121617/19 del Registro del Ministerio de Educación respecto a presuntas irregularidades administrativas denunciadas por la docente P. del V. D. - Sub Regente del Nivel Primario de la Escuela Normal Superior "Alejandro Carbó", en las que se encontraría involucrada "prima facie" la docente I. E. S., Regente del mismo nivel, a quien se le atribuye haber ejercido en contra de la denunciante supuestos malos tratos y acoso laboral. Por otra parte, la docente S. formula a su vez denuncia administrativa en contra de la docente D. por incumplimientos en las funciones inherentes a su cargo, hechos que constituirían conductas desarregladas en el ejercicio de sus funciones docentes. Ante lo expuesto se resuelve:

1. Ordenar - a través de la oficina de Investigaciones Administrativas dependiente de la Fiscalía de Estado, una investigación administrativa tendiente a esclarecer los hechos denunciados y determinar de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como así también deslindar las responsabilidades - civiles, penales y administrativas- en relación a presuntas irregulares planteadas en la institución. 2. Disponer el cambio de lugar físico de prestación de servicios de ambas docentes mientras se sustancie la investigación administrativa, a partir de la fecha de notificación del presente dispositivo legal, a una dependencia Pública que le asigne la Dirección General de Educación Superior, como medida precautoria y sin que ello implique pronunciamiento sobre la responsabilidad de las mismas (ff. 45/46); k) formulario de justificación de licencia por enfermedad (f. 47), formularios de junta médica (ff. 48, 50/56), y control de ausentismo (ff. 49 y 56, 47/48, 53/54).

4) A f. 60 comparece V. R. P. y designa como letrado patrocinante al abogado Gianfranco Davicini.

5) A los doce días del mes de agosto de dos mil diecinueve se procede al desarchivo de los presentes obrados; se avoca la suscripta al conocimiento de la presente causa; se provee a la participación solicitada a f. 60; se imprime al presente el trámite que prevén los arts.12 de la ley 10401 y 99 de la ley 10305; se ordena - en carácter de medida cautelar y por el plazo de tres meses-, la prohibición recíproca de acercamiento y contacto entre P. y D., como asimismo la prohibición a los nombrados de todo tipo de comunicación, por cualquier medio; y se ordena al denunciado el cese en los actos de perturbación, o intimidación, que directa o indirectamente realice sobre la denunciante. Atento a que las partes involucradas laboran en el mismo ámbito; y en pos de que el cumplimiento de las medidas ordenadas sea plausible en lo fáctico, se comunica lo resuelto al Sr. Ministro de Educación de la Provincia de Córdoba a fin de que tome razón de aquellas, y disponga lo conducente para su viabilidad, sin verse agravado con ello, el estado de vulnerabilidad de la denunciante. A efectos de recabar elementos de convicción necesarios a fin de determinar, si en el caso que nos ocupa, se configuran condiciones de una trama vincular de violencia de género, se da intervención al

Equipo Técnico del Fuero a efectos de que se eleve un Informe Interdisciplinario respecto de los involucrados. Finalmente, se fija audiencia.

6) A ff. 81/85 el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Educación, Dr. Alfredo Oscar Colazo remite copia de la Resol. N° 548/19 (Expte. N° 0623-121617/19), y de la constancia de notificación de aquella a P. del V. D. Asimismo, informa que, en virtud de conflictos entre la denunciante e I. E. S. se iniciaron actuaciones administrativas a solicitud del Sr. Ministro de Educación y se dispuso en la Resol. mencionada supra, el cambio de lugar físico de la docente D. Que según informa la Dirección General de Educación Superior, D. se desempeña desde el día 27 de mayo de 2019 en la escuela "Gobernador Emilio Flípe Olmos".

7) A f. 91 la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de Décimo turno acepta el cargo de letrada patrocinante de P. del V. D. y constituye domicilio procesal. Asimismo, solicita la suspensión del inicio de las tareas periciales por parte del Equipo Técnico del Fuero, hasta tanto la parte ofrezca peritos de control y proponga los puntos de pericia. Lo peticionado encuentra despacho favorable a f. 92, disponiéndose la suspensión pretendida por el plazo de diez días.

8) A ff. 113/116 comparece V. R. P. y niega específica y genéricamente los hechos endilgados; ofrece prueba a los fines de acreditar los extremos por él invocados, y aclara que la denunciante fue removida de su lugar de trabajo por disposición del Ministerio de Educación, a raíz de la denuncia formulada por otra docente de la institución.

9) A ff. 146/155 y con fecha 26/09/2019 la denunciante interpone formal demanda incidental con el patrocinio letrado de la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Décimo Turno, Dra. María Victoria Jalil Manfroni, conforme lo normado por el art. 99 de la ley 10.305, en virtud de la remisión efectuada por el art. 12 de la ley 10.401.

Ofrece como prueba, cuyas copias acompaña (ff.121/145): A) DOCUMENTAL: 1) Nota presentada por ante la Secretaria de Educación de fecha 11/12/18 cargo de recepción de fecha 13/12/18, agregada a fs. 17/19 de autos; 2) Acta de fecha 4/12/18 suscripta por V. R. P., Lic. A. B. y S. R., agregada a fs. 25 de autos; 3) Denuncia por malos tratos formulada por la suscripta en contra de la regente Sra. I. S., presentada por ante la Dirección del C.E. "Alejandro Carbó" con cargo de recepción de fecha 22/10/18, agregada a f. 26/28 de autos; 4) Nota presentada por ante el Ministerio de Educación dirigida al vicedirector de la Escuela "Alejandro Carbó", Sr. V. R.P., de fecha 29/10/2018, con cargo de recepción de fecha 30/10/18, agregada a f. 30/31 de autos; 5) Nota presentada por ante el Ministerio de Educación, dirigida a la Directora de la Escuela "Alejandro Carbó", Lie. P. Q., de fecha 28/09/18, agregada a f. 32 de autos; 6) Denuncia penal de amenazas efectuada por la suscripta en contra del Sr. V. R. P., con cargo de recepción de fecha 09/01/2019, agregada a f. 34/36 de autos, y constancia correspondiente del SAC penal, expte. n° 7878788 agregada a f. 41 de autos; 7) Copia del escrito de Constitución en Querellante Particular con el patrocinio letrado del Dr. José Alberto Serra, de fecha 14/01/19 y su ratificación, agregados a f. 37/38 de autos; 8) Nota presentada a la Secretaría de Educación, dirigida a la Sra. Delia Provinciali, de fecha 12/03/19 con cargo de recepción de fecha 14/03/19, sticker 143565001719, agregada a f. 39 y 57 de autos; 9) Resolución n° 548 del Ministerio de Educación del Gobierno de la Pcia. de Cba., de fecha 22/05/19, agregada a f. 45/46 de autos; 10) Formularios de justificación de licencias por enfermedad, juntas médicas y constancias de control de ausentismos, agregadas a f. 47/56 de autos; 11) Constancia de comunicación efectuada al personal docente, agregada a f. 29 de autos; 12) Acta N° 01/19 de fecha 26/04/2019 suscripta por Santiago Lucero y C. C.

F. y cédula de notificación de fecha 26/04/19; 13) Formularios de juntas medicas correspondientes a los días 22/07/19 al 20/08/19 y 21/08/19 al 19/09/19; 14) Certificado expedido por el Dr. Gabriel Bustamante, MP 24969/2, médico psiquiatra, de fecha 09/08/19; 15) Reclamo formulado por la suscripta a la Dirección del C.E.Normal superior "Alejandro Carbó" con cargo de recepción de fecha 25/04/2019; 16) Denuncias realizadas por otras mujeres que se desempeñan en distintos cargos de la Institución escolar en las cuales constan acciones agresivas similares como un modo de comportamiento del denunciado hacia las mujeres; 17) Acta de fecha 18/12/18 suscripta por S., P. y Arévalo; 18); Nota de fecha 21/11/18 suscripta por D. dirigida al Sr. P.; Dos Formularios de Solicitud de Licencias correspondientes a los días 22/11/18 al 23/11/18 y 26/11/18 al 13/12/18; Constancia de Servicio y Constancia de Control de Ausentismo de fecha 08/10/18. B) INSTRUMENTAL:

CD (disco compacto) que contiene: una grabación del reportaje efectuado por los periodistas del programa "El Show de la Mañana" de canal 12, solicitando al Tribunal se arbitren los medios para disponer de un reproductor de cd a los fines de proyectar la grabación el día de la audiencia prevista por el art. 15 de la Ley 10.401. C) TESTIMONIAL: 1. M. Morfíno; 2. A. O.; 3.-M. P.; 4. A. Farías; y 5. A. A. D) INFORMATIVA y PERICIAL.

10) A f. 157 se imprime el trámite previsto por el art. 99 de la ley 10305 y se corre el traslado de ley, el que es evacuado a ff. 169/173. A los fines de acreditar los hechos invocados, el incidentado ofrece prueba, a saber: a. Instrumental: se oficie al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, para que proceda a remitir copia certificada del expediente abierto a nombre de la Sra. D., P. del V. N°0623-121617/19. b. Documental: acompaña copia de la Resolución del Ministerio de Educación que ordena el cambio de lugar físico de prestación de tareas por parte de la denunciante. c. Testimonial: de B. C. y R. S.

11) Proveyendo a f. 377 se agrega prueba documental (ff. 174/376) consistente en copia certificada del expediente abierto a nombre de P. del V. D.N° 0623-121617/19.

12) Por proveído de fecha 23 de octubre del año 2019 (ff. 378) se provee a la prueba ofrecida por las partes. Cabe consignar que la incidentista solicita la intervención de peritos de control en los presentes obrados. El tribunal no hace lugar a lo peticionado al no haberse ordenado en autos un Dictamen Pericial sino un Informe Interdisciplinario. No obstante, autorizó la intervención de las Lics. A. Fernanda Machado y Eliana Mabel Ferreyra Betuci a fin que sus conocimientos técnico - científicos coadyuven con la labor encomendada al Equipo Técnico del Fuero, debiendo ceñirse su actuación a las técnicas y abordajes que disponga el Equipo Técnico del Fuero, a los fines de la elaboración del Informe Interdisciplinario requerido conforme el Protocolo de intervención en casos de denuncia por Violencia de Género.

13) El día 30 de octubre del año dos mil diecinueve se recepta audiencia a P. del V. D. quien comparece acompañada de su letrada patrocinante, la Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Décimo Turno, María Victoria Jalil Manfroni (ff. 394/397). Al día siguiente hace lo propio V. R. P., quien asiste junto a su letrada, Abog. Florencia Gabriela Abagnale (ff. 399/402).

14) A ff. 385/386; 387/388; 454/455; 457; 460; 465/466 se receptan las declaraciones testimoniales de A. C. B.; S. S. R.; M. L. M.; A. C. O.; M. A. P.; y A. M. A., respectivamente.

15)A f. 407 glosa informe remitido por el Dr. Hugo Raúl Colombo, Director Médico y Presidente del Sanatorio Privado Duarte Quirós propiedad Clínica Colombo SA, por el que acompaña

información de la historia clínica de D.

16) A f. 422 se incorpora copia de captura de pantalla del programa radial "Hablemos Claro" Cadena 102 Argentina, en el que se publicita la participación de D. bajo la consigna que la nombrada hablará "sobre la violencia de género institucional sufrida en el Colegio Alejandro Carbó de Córdoba". Seguidamente comparece P. y solicita se disponga, como medida cautelar innovativa, la abstención por parte de D. de formular declaraciones en los medios de comunicación sobre los hechos que se investigan. Lo peticionado encuentra despacho favorable a f. 427, y se ordena como medida cautelar por el plazo de tres meses: a) la prohibición de contacto y comunicación recíproca entre los involucrados; b) el cese en forma inmediata y la abstención en lo sucesivo, - personalmente y/o por interpósita persona - de difundir o divulgar en cualquier tipo de medio gráfico, radial y televisivo, así como en las redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, toda referencia, noticia, dato, imagen y/o circunstancia vinculada a la persona, actividad, función y/o cargo que desempeñe el denunciado, que injurie, ofenda, agreda, vulnere, menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad, actividad, función y/o cargo que desempeñe P., bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal (art. 239 Código Penal).

17) A ff. 438/439 D. acompaña copia de la Resol. N° 17/2019 por la que el Ministerio de Educación resuelve denegarle la solicitud de licencia por violencia de género. Peticiona al tribunal se oficie de manera urgente a la Dirección de la Escuela Normal Superior "Dr.

Alejandro Carbó" a los fines de que se deje sin efecto la resolución de mención, se proceda a justificar en forma inmediata la licencia por violencia de género solicitada, y se abstenga de realizar los descuentos de haberes por licencia. Con fecha 26 de diciembre del 2019 se resuelve hacer saber a la requirente que, tratándose lo por ella solicitado ante el Ministerio de Educación, un acto administrativo, su reclamo deberá - mediante los carriles institucionales pertinentes - agotar la vía administrativa a fin de ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo correspondiente (f. 443). Contra lo resuelto, D. interpone recurso de reposición con aP. ción en subsidio (ff. 444/447). Presentados en tiempo y forma sendos recursos, se rechaza el primero y se concede el recurso de aP. ción, sin efecto suspensivo (f. 448). Avocada la Excma. Cámara de Familia de 2da. Nom. en "CUERPO DE COPIAS EN AUTOS "P. V. RICRDO - DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO - EXPTE. 7803937" (EXPTE. 9113851); corrido y evacuado el traslado de ley, resuelve - por Auto N° 120 de fecha 28/12/2020-, rechazar el recurso incoado y confirmar la resolución dictada en todo cuanto decide y ha sido materia de agravio.

18) A los veintidós días de febrero del año dos mil veintiuno comparece la demandante y solicita se libre oficio a la Comisaría correspondiente a fin que, personal policial acompañe a la interesada a retirar sus efectos personales que quedaron en la Escuela Normal Superior "Dr.

Alejandro Carbó". De dicho requerimiento se corre traslado a la contraria por el plazo de tres días. Fenecido el mismo sin ser evacuado, se oficia como se pide mediante decreto de fecha 5 de agosto del año dos mil veintiuno (op. n° 85768112), previo solicitar a D. la especificación de los bienes a retirar, lo que así fue cumplimentado.

19) Con fecha 24 de junio del 2021 glosa Informe Psiquiátrico remitido por el Dr. Gabriel Bustamante (op. n° 84851615).



20) Mediante op. n° 83133236 se incorpora Informe Técnico Interdisciplinario elaborado por las Lics. C. Guardiola, trabajadora social, y M. Giacusa, psicóloga, el que es objetado por la incidentista.

21) Con fecha 04 de agosto de 2021 glosa informe elaborado por la Lic. en Trabajo Social, A. Machado y por la Lic. en Psicología, Eliana Ferreyra Bettucci, ambas dependientes del Cuerpo Técnico de la Defensa (en op. n° 6172918 ).

22) Por op. n° 89972656 se adjunta Informe Psicológico elaborado por la Lic. Cintia Peteán (MP 3700).

23) Dictado el proveído de autos (op. n° 90546999), quedan las actuaciones en estado de ser resueltas.

#### Y CONSIDERANDO:

I. Que este Tribunal es llamado a expedirse en el marco de la demanda incidental incoada por P. del V. D. contra V. R. P. (art. 11 y 12 de la Ley 10.401 y 99 de la Ley 10.305), en el marco de las disposiciones de la ley Nacional N° 26485 a la que la Provincia de Córdoba adhiere mediante Ley N° 10352, resultando competente para ello en virtud de lo normado por el art. 7 de la Lp N° 10.401.

II. Planteo de la cuestión: En los presentes obrados, D. formula denuncias por ante la Mesa de Entrada de denuncias por Violencia Familiar y de Género con fechas 7/12/2018 y 26/07/2019, e interpone el 26/09/2019 formal demanda incidental por violencia de género en la modalidad laboral (art. 6 inc. "c" de la ley nacional 26.485), contra V. R. P. A la pretensión formulada se opone el denunciado, quien niega los hechos endilgados en su contra al estimar que no son parte configurativos de ningún hecho de violencia de género.

Peticiona se rechace la acción incoada en todas sus partes, con costas a la contraria. De esta manera queda trabada la litis, de conformidad a los vistos precedentes a los que me remito en honor a la brevedad.

Cabe consignar que, sin perjuicio del planteo incidental que persigue un pronunciamiento conclusivo sobre la existencia de violencia psicológica en el ámbito laboral, el tribunal, en forma prístina y ante la segunda denuncia dispone, el 12 de agosto del año 2018, medidas precautorias conforme lo normado por los arts.11 y 12 de la ley 10.401 a fin de neutralizar y prevenir una posible escalada de violencia entre los involucrados. Fenecido el plazo de aquellas y ante la exposición del caso ante los medios de comunicación por parte de D. (f. 422), el denunciado peticiona se emplace a la contraria a que cese en dichos actos perturbatorios. Ante ello, el tribunal dispone nuevamente medidas de restricción y prohibición de contacto y comunicación entre los involucrados, y el cese de la difusión o divulgación en cualquier tipo de medio respecto a la persona, función y/o cargo del denunciado (f. 427).

Asimismo, y siendo menester contar con elementos de convicción necesarios a efectos de determinar si, en el caso que nos ocupa, se configuran condiciones de una trama vincular de violencia de género, se dio intervención al Equipo Técnico del Fuero.

III. El aspecto nodal a resolver en la presente resolución reside en determinar si, en el caso bajo estudio, el hecho denunciado configura una situación de violencia psicológica por

cuestiones de género en el ámbito laboral; es decir, si en el caso concreto, los actos o conductas atribuidos por la denunciante a P., vulneraron derechos fundamentales de aquella por su condición de mujer, conforme los parámetros establecidos por la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (en adelante Ley 26.485); Constitución Nacional (en adelante CN); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer ratificada internamente por ley Nacional 23.179 (en adelante CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ratificada internamente por ley Nacional 24.632 (en adelante "Belém do Pará") y el corpus iuris que rige la materia, teniendo en especial consideración para hacerlo una mirada -del caso y de la prueba incorporada- con perspectiva de género, de acuerdo a los lineamientos impuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) conforme "González y otras Vs. México" de fecha 16/11/2009.

Previo comenzar el análisis valorativo y sopesar los hechos con la prueba adjuntada al proceso, resulta insoslayable efectuar ciertas disquisiciones que permitirán arribar a una posición ajustada a los lineamientos trazados por la normativa ut supra señalada. Para ello, debemos tomar como punto de partida el concepto que de la violencia contra las mujeres brinda la Ley 26.485, la que la define como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como también así su seguridad personal. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la mentada norma, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto al varón (Art.

4). Este fenómeno es una de las derivaciones de la discriminación contra la mujer en tanto se trata de "la violencia basada en el sexo, dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" (Recomendación General N° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992), que impacta en el derecho a la igualdad pues "inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre" (Recomendación General N° 28, párrafo número 19; arts. 3 y 6 Convención de Belém do Pará, 09/06/1994; arts. 1.1 y 24 CADH).

La Convención de Belém do Pará (arts. 1 y 2) y nuestra ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (arts. 5 y 6), entre otros instrumentos normativos, se ocupan de discernir los tipos y modalidades de la violencia contra la mujer. La violencia psicológica es aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento.

Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación"; Ley 26485, art. 5 inc. 2).

En relación a las modalidades en que aquella violencia puede presentarse, el mismo plexo legal define a la violencia laboral contra las mujeres como aquella que discrimina a las mujeres en sus ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo,

contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo.

Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral. (Art. 6 inc. c).

Definidos estos conceptos, cabe entonces iniciar la labor de confrontar lo denunciado, con los elementos de convicción arrojados al presente a fin de determinar si en el sub examen se configura violencia de género por parte de P., y como consecuencia de sus conductas, D. resultó víctima.

IV. Sobre los hechos alegados por las partes. Demanda. Posición exculpatoria. Traba de la litis a. Posición de P. del V. D.: mes de diciembre del año 2018 y julio del año 2019, D. formula denuncias ante la Mesa de Entradas de Denuncias por Violencia Familiar y de Género en las que relata ser víctima de violencia de género dentro de su ámbito laboral por parte V. R.P.

El relato de los hechos objeto de la denuncia fue ratificado en la interposición de la demanda (ff.146/155) a la que adiciona y aclara que: "He sido y sigo siendo víctima de violencia de Género por parte del Sr. P., como otras mujeres que trabajan en las misma Institución que él. Desde diciembre de 2018, me he sentido desamparada tanto por el Ministerio de Educación como por el Poder Judicial, ya que a pesar de todas las denuncias formuladas, no se me ha brindado ninguna protección ni asistencia, debiendo acudir a un abogado particular -sumado a las consecuencias que afectaron mi salud que me llevó a tener que acudir a distintos especialistas de la salud". Continúa: "Durante el año 2019 seguí expuesta a la violencia psicológica, económica, verbal e institucional del vice director, quien es mi superior jerárquico. Tuve que convivir laboralmente con el agresor quien continuó con sus acciones de violencia. A las que se le sumaron, entre otras acciones: no convocarme al equipo de gestión de nivel primario y dejarme de lado en la toma de decisiones, menospreciándome frente al personal a mi cargo- maestros-, y jactándose que él es la autoridad y que por más que le hagan denuncias tiene el apoyo de la Inspectora (C. Catalina F.) y del Ministerio, ya que refiere que mientras esté en el Ministerio su amigo, Santiago Lucero (Director de Nivel Superior), a él nadie lo va a sacar de la Escuela -donde actualmente trabaja como Vicedirector Suplente". Agrega que P. se ha anotado para rendir el cargo de Director y quienes le tomarán el examen "son justamente esos amigos que tiene dentro del Ministerio y lo protegen: F. y Lucero". Prosigue su relato y dice que "Actualmente P., les dice a quiénes eran mis colegas, que sigan sus directivas o van a terminar saliendo por la puerta chica como "D.", refiriéndose a mí. Violencia Económica: También me hizo descontar de mi sueldo, licencias médicas ya presentadas en el despacho de la escuela, siendo que estaban justificadas por Recursos Humanos; un Paro General que no hice; a su vez este año no me renovaron la continuidad de mi cargo como Sub regente del turno mañana por lo que no cobré el sueldo por más de sesenta días. Quiero expresar que la inspectora F., del Ministerio de Educación, en ningún momento trató de preservarme del maltrato ni del acoso laboral de parte de R. P. e I. S. (Regente del nivel primario), a quien denuncié ante P. y ante el Ministerio- nota del 13 de diciembre de 2018". Adita que "El 26 de abril de 2019, la Inspectora C. F. y el Director de nivel superior Santiago Lucero ordenaron mi traslado a la Escuela Olmos para realizar una investigación administrativa - Expte. N° 0623121617/19. Hasta el día de la fecha no he podido acceder a las acusaciones por el secreto de actuaciones; Cuando me notifique del Acta de traslado le pregunté a la Inspectora F. cuando podría acceder al contenido de mi acusación,

me dijo que podía durar hasta 3 años la investigación, y que no había apuro que tenía que esperar. Expresa que toda la situación descrita ha deteriorado su salud psíquica, física y emocional, según constan en licencias médica acompañadas. Que actualmente sigue en tratamiento con el cardiólogo Hugo Colombo en la Clínica Duarte Quirós y está con terapia psicológica con la Licencia Peteán y Psiquiátrica -con carpeta Médica- con el Dr. Gabriel Bustamante. Al ser interrogada sobre cómo se siente dijo:

"Estoy agotada, desprotegida, viviendo todavía una injusticia por el traslado y por no conseguir que ningún organismo oficial haya tomado medidas de protección y asistencia, no tengo porque pagar abogado particular, medicamentos y tratamientos, por una escuela que no es mía, es del Estado.- Me siento deteriorada en mi salud, ahora me la paso yendo a médicos, siento que me han robado, mi trabajo, mi futuro, mis proyectos, siento que me arrancaron todo de golpe, mi lugar de trabajo, mis compañeras, los niños, lo que era mi vida (.) Que ya no soy la de antes de ninguna forma, que me han anulado como ser humano, como mujer y como persona, en mis proyectos e ilusiones, siento que me mandan a cumplir una condena a otro lugar, por algo que todavía no sé qué hice, siento que ha sido una medida de 'disciplinamiento' por haber hecho las denuncias. También siento que pidiendo en forma desesperada ayuda en todos lados, me han dejado sola, siendo que he pasado por situaciones de amenazas, burlas, empujones, descalificaciones, maltratos de parte del vice director - Siento que me han manchado mi buen nombre y mi prestigio por una investigación que no es justa. Siento que quienes cometen actos graves, están impunes, protegidos por la inspectora C. F. y Santiago Lucero. También me siento decepcionada por la UEPC. Porque cuando acudí al gremio a pedir apoyo letrado para hacer las denuncias, me dilataron el pedido, y luego Walter Cabera-Secretario General de media- me dijo, 'Búscate un abogado particular, no puedo hacer nada, el Ministerio nos ha bajado línea, lo mismo le ocurrió a M. P., que también fue víctima de violencia de Género por parte del Vice director'.- He sufrido un daño económico enorme para el sueldo de un docente, ya que ni el gremio a quien aporé hace 33 años, no quiso defenderme por acatar directivas de arriba, es decir, del Ministerio. Todas mis pertenencias quedaron en mi armario. He dejado mi vida en la escuela y con los niños, he trabajado con la Red infancia con Florencia Garibotti, con representantes de todas las instrucciones existentes, la única pedagoga de una escuela pública soy yo". Interrogada sobre su pretensión con la presente denuncia dijo: Dar a conocer al Juzgado las acciones realizadas por P. y pedir las medidas de protección necesarias. Solicito se lo investigue, se lo aparte de la escuela al denunciado y que se me reintegre a mí a la Institución (Escuela Normal Alejandro Carbó donde trabajo desde el 2004) y que no sean disminuidos mis ingresos; solicito Asesor Letrado gratuito tal como lo establece la Ley; Licencia por ser víctima de Violencia de Género y la asistencia obligatoria del agresor a los programas de Rehabilitación de violencia, como así también una restricción de acercamiento y de comunicación del denunciado hacia mi persona. Solicito que el Ministerio aplique la resolución 229, publicada en el boletín oficial el 8/3/2019- cumplimentaría de la resolución 1614 en relación al apartamiento de todos los agentes de la educación, que ejerzan violencia o abuso en las instituciones educativas de la Provincia de Córdoba". b. Posición exculpatoria de V. R. P.: A ff. 169/173 comparece el denunciado en tiempo y forma a contestar la demanda incidental. En su presentación, niega genérica y específicamente todos y cada uno de los hechos atribuidos por la incidentista, por ser aquellos falaces. En su relato, señala que "Son tareas propias de mi función impartir instrucciones al cuerpo docente, atender a los padres de los alumnos y sin dudas la más importante de ellas es resguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que diariamente concurren al establecimiento educativo". Sostiene que la presente denuncia es formulada en forma totalmente irresponsable e infundada por D., amparándose supuestamente en el ejercicio de violencia de género de su parte. Afirma:" La accionante, se limita a relatar hechos de una manera falsa, aduciendo la existencia de gritos y

maltratos, que esta parte ha negado.

Pero llamativamente omite mencionar las numerosas quejas que como Director del establecimiento, y responsable de los alumnos que asisten al mismo, había recibido, por parte de los padres que asisten al establecimiento Asimismo, la docente S., I. E., formulo una denuncia ante el Ministerio de Educación de la Pcia. de Córdoba, a raíz de incumplimientos por parte de la Sra. D., en las funciones inherentes a su cargo, hechos que constituirían conductas desarregladas en el ejercicio de sus funciones docentes.- Ante ello, el Ministerio, llevo a cabo una investigación administrativa, a fin de determinar de manera precisa los hechos acontecidos. A razón de la misma, se resolvió el cambio del lugar físico de prestación de servicios de ambas docentes." Prosigue y dice, que en circunstancias de tener que notificar a D. de unas inasistencias sin justificación en las que había incurrido, solicito la presencia de dos testigos, a los fines de presenciar la comunicación. Estas personas que presenciaron personalmente el hecho son, B. C. y R. S., personal jerárquico de la Institución. Aduce, que el conflicto denunciado por la accionante se trata de una mera disconformidad de lo resuelto por el Ministerio de Educación, en una investigación administrativa, que dispuso el cambio de institución donde la denunciante debe pasar a ejercer sus funciones. Agrega, "Investigación administrativa que se inició no por mí decisión, sino a raíz de las graves denuncias formuladas por padres de alumnos y por otra docente de la institución". Lo real y cierto, esgrime, es que no existía entre su persona y la denunciante, una situación de vulnerabilidad de la misma que pueda ser amparada por la ley 10.401 "Toda vez que, las diferencias laborales que pudiesen haber existido entre las partes no tienen su origen en una cuestión de género". Relata que es Director de un colegio que tiene más de 500 empleados entre docente y administrativos, la mayoría de ellas mujeres, estando la mayoría de los cargos jerárquicos ocupados también por mujeres. La relación laboral con la docente D. se dio en idénticos términos laborales y reglamentarios que con el resto del personal de la institución. Esgrime que: "En el ejercicio de mis responsabilidades y obligaciones, tomo en consideración a mis colegas docentes y a todo el personal sin distinción de género, en la institución gran parte del personal es mujer no impidiéndose a ninguna su desarrollo profesional, personal o económico bajo mi gestión, por su condición de mujer. Como manifesté anteriormente, soy el encargado de dirigir el establecimiento, lo cual implica tener que impartir órdenes al personal subalterno compuesto tanto por hombres como mujeres, comunicarles las decisiones del Ministerio de Educación, aplicar apercibimientos, atender a los padres y poner en conocimiento de mis superiores Jerárquicos los inconvenientes que puedan suscitarse en la Institución, entre otras. Todo esto implica, que como Vicedirector del establecimiento, y responsable de los alumnos que asisten al mismo, deba tomar acciones y decisiones en razón de mi puesto, ante determinadas circunstancias que puedan suscitarse". Destaca que, la presente denuncia se funda en una supuesta conversación que según los propios dichos de la denunciante se produjo "a puertas cerradas y sin testigos". Es por ello, que el conflicto denunciado por la accionante se trata de un hecho aislado, que no demuestra que entre mi persona y la denunciante, exista una situación de vulnerabilidad que pueda ser amparada por la ley 10.401. Aclara, que la autorización de todas las carpetas médicas se encuentran a cargo de la "Regente de Nivel Superior", cargo ocupado por C. B., la persona que ocupa el segundo nivel del personal jerárquico, después del Director. Afirma, " Motivo por el cual no puede ser cierto, como falsamente manifiesta la Sra. D., que yo le hubiese descontado días de carpeta médica, toda vez que no se encuentra dentro de mis funciones y responsabilidades". Finalmente, subraya que la denunciante P. D. del V. ha sido removida de su lugar de trabajo, por disposición del Ministerio de Educación, a raíz de la denuncia formulada por sus graves incumplimientos, (.) "no debiendo resolverse la presente causa hasta tanto se remita dicho expediente, toda vez que en el mismo se evidencian y constan los incumplimientos en los que ha incurrido la Sra. D.

en el ejercicio de sus funciones". Concluye y dice que, tal como surge del relato de los hechos, D. tuvo inconvenientes con los Directores anteriores, que ejercían el cargo antes de que yo asumiera como Director, personal jerárquico que incluso era mujer. "Siendo la única diferencia que como soy hombre, me puede acusar de violencia de género".

V. Recepción de audiencias. Principio de inmediatez a. Con fecha 30 de octubre de dos mil diecinueve, se recepta audiencia a la actora, P. del V. D. (ff.394/397), con el patrocinio de la Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género del 10mo turno, Dra. María Victoria Jalil Manfroni. En dicho acto, D. reitera los argumentos esgrimidos en la demanda incidental, persistiendo en particular que: "Que la dicente no se había relacionado anteriormente con el Sr. P. hasta que lo nombraron como vicedirector a cargo del colegio Carbó el 1 de octubre de 2018. Que cuando el mismo asumió, la dicente solo lo conocía de vista". Aduce haber tenido una charla con el nombrado, en su despacho y a solicitud de la exponente, en noviembre de 2018. Que el motivo de la reunión fue el de plantear un problema que había tenido la dicente con la regente, y para hacerle entrega de la denuncia por acoso laboral que le había efectuado a la regente, escrita por personal del gremio. Agrega que, "en ese acto el Sr. P. comenzó a gritarle diciendo que era él quien quería hablar con la compareciente porque la misma había maltrato a un niño, y hacerle otras acusaciones. Que en ese momento, le gritó y le manifestó que sabía quién era la dicente y que el mismo no era como P. Q., quien era la vicedirectora que había estado anteriormente, y que no le iba a temblar la mano para tomar decisiones". Aduce, que en ese momento no entendió porque le decía eso, dado que la compareciente siempre tuvo excelente trato con la Sra. Q., como con otros directivos, salvo con la regente llamada I. S. Relata que, en ese acto, P. "(.) se paró, siguió gritándole y allí la exponente le dijo que no había ido por las cuestiones que él le estaba recriminando sino para que le firme la denuncia efectuada a la regente S. Que después de esa reunión, la exponente salió con los labios blancos y con un fuerte estado de nervios. Que había algunas madres y otras docentes que la vieron salir de esa reunión y con los labios blancos. Que después de la reunión tenía 15 de presión arterial. Que ese día cuando regresó a su hogar se sentía muy mal". Prosigue, que en otra oportunidad, la compareciente se encontraba dando clases y se acercó P. y le pidió hablar con ella, oportunidad en la que le transmitió su descontento, porque la maestra S. Contreras de quinto grado, había presentado fuera de tiempo la documentación para autorizar por la Dirección un paseo al museo Cielo y Tierra. Que allí el Sr. P. le dijo que el pedido de la maestra estaba fuera de término. Adita, "que en ese momento sacó un papel y comenzó a leerle los artículos de la función de la dicente como subregente y quería sancionar a la misma porque no se había presentado dicha carpeta a tiempo". Señala no entender por qué de esa reacción, aclarando que "piensa que el Sr. P. reaccionaba así porque tiene una violencia reprimida fruto de su orientación sexual, la cual es de estado público". Que, a otras mujeres también las trataba de mala forma. Afirma que P. hace abuso por el cargo que ocupa. Que, desde el primer contacto que tuvo con P., comenzó descalificando a P. Q., diciendo que él no iba actuar como ella en la función de vicedirector. Destaca que los profesores varones del colegio primario son los maestros de plástica y de educación física; que en el secundario hay más hombres, si bien en la institución trabajan mayoritariamente mujeres. Afirma que, "de todos los conflictos, griteríos y maltrato del Sr. P. ninguno era hacia un varón, sino con relación a las mujeres", y que nunca presenció ni tuvo conocimiento de maltratos de P. con relación a varones. Relata, que cuanto P. dialogaba con la dicente, "(.) se paraba, gritaba, comenzaba a temblar, golpeaba el escritorio y no la dejaba hablar (.)". Que la primera reunión que tuvo con P. fue a solas y que en la segunda estuvo presente la regente S., ocasión en la que el denunciado estaba más enojado con la dicente porque era ella quien había llevado la carpeta a la secretaria y la regente S. había manifestado que no estaba al tanto de este viaje solicitado por la docente Contreras, "(.) pero

asombrosamente tenía conocimiento que la exponente los iba a acompañar". Aduce que el apuro de la docente en presentar la carpeta era porque esa tarde tenía que realizarse la salida programada; que la maestra no le había presentado con antelación la documentación porque había padres que se habían demorado con las autorizaciones, y que P. alegaba que no iba autorizar el viaje de la docente, mientras pegaba golpes al escritorio. Señala que luego de la reunión, la regente S. pidió disculpas al denunciado, sin comprender la exponente los motivos de ese accionar. Aclara, "que la autorización de la maestra era para ir al parque donde estaba el museo Cielo y Tierra y la misma le pidió a la docente que los acompañe al curso en dicho viaje. Que, la maestra ya había pagado el colectivo, y el viaje era ese mismo día a la tarde; que los chicos ya estaban preparados para irse de viaje y eso le preocupaba a la docente. Que allí, la exponente la llama a la docente S. Contreras diciéndole que R. P. no había autorizado el viaje. Que la docente se apersonó unas horas antes en el colegio y le mandó un mensaje de whatsapp a la regente y la misma le respondió que al final si se autorizaba el viaje. Que al final, se terminó autorizando el viaje y la exponente los acompañó. Que el viaje estuvo bueno". Que el tercer hecho fue el 4 de diciembre del año 2018. Relata que la exponente venía con problemas de hostigamiento por parte de la regente S., y que "cada grito que le hacía la nombrada la ponía mal, debía tomar medicamentos y su psicóloga le aconsejaba que de a poco vaya dejando el colegio y se pida una licencia por estudio (.), que la docente, tenía pensado tomar el consejo de su psicóloga y pedirse una licencia por estudio hasta el 13 de diciembre, pero sabía que el 4 de ese mes era la entrega de los libretones. Aduce que el día 30 de noviembre de 2018 se dirigió a la escuela para la elección de los abanderados, la que se suspendió; que se encuentra con L. S., vicedirectora del colegio secundario, quien le pide si podía reemplazarla hasta que llegue P. porque se sentía descompuesta. Que cuando llega, y quiere saludar al nombrado, este le esquiva el saludo. Continúa se raconto y dice: Que otro episodio de violencia con relación al denunciado se produjo el día 4 de diciembre del 2018 cuando la docente, mientras se encontraba de licencia por estudio, fue a supervisar los libretones de calificaciones de los alumnos, sobre todo los libretones de algunos alumnos con capacidades diferentes. Mientras ello acontecía en la sala de maestros ingresó P. junto a la regente superior C. B. y la prosecretaria S. R. Prosigue: "Que en ese momento, R. P. le pregunto a la docente que hacia allí y que debía retirarse porque se encontraba con licencia por estudio. Que la docente aclara que el profesor P. había labrado anteriormente un acta, manifestando que los libretones no podían salir de la escuela, por lo cual es ella quien se apersonó en el colegio para ver estas carpetas. Que, asimismo, antes de ir al colegio la exponente había llamado a R. P. para comentarle que iba a ir a la escuela por este asunto y el mismo no le atendió el teléfono. Que la docente interiormente sentía que había un acoso laboral por parte del Sr. P. Que también sentía que existía un boicot entre el Sr. P. y la regente S. Que, la compareciente cuando R. le dice que debía irse de la escuela le aclaró que intento comunicarse con él para comentarle que iba a asistir al colegio, pero que el mismo no le atendió el teléfono y encima la tenía bloqueada. Que, considera que si los libretones no salen en la condiciones óptimas, los que se perjudican son los alumnos. Que, al estar la docente de licencia, la tarea de los libretones pasa a corresponderle es a la regente. Que, no sentía que había ido a trabajar, si no que fue a observar algunas cosas que le quedaban pendientes. Que, el Sr. P. cuando la docente le comento que había intentado comunicarse con él para avisarle que iba a ir a la escuela, le reiteró que debía retirarse de la misma". Agrega que en dicho momento ingresó a esa oficina M. M., ante lo cual solicitó a la nombrada que se quede para presenciar que "P. le había dicho a la exponente que se vaya". Luego, el denunciado le dijo a M. que "se retire a los gritos". Ante lo sucedido, la exponente le dijo a P. que, si quería que se vaya, debía entregarle una copia del acta que le hizo firmar. Que al principio el nombrado se negaba a entregársela y después accedió a darle una copia por lo cual se dirigió a la fotocopia a esos fines y regresó sin acompañantes. "Que R. le tiro la copia de mala forma y le dijo

nuevamente que se retirara. Que la dicente salió y el demandado la persiguió por detrás hasta observar que la exponente efectivamente se retirara. Aduce que, "(.) R. abrió la puerta del hall de salida por Av. 9 de Julio y trabó con el pie y con su cuerpo la puerta para que la dicente se retirara. Que las madres vieron la situación. Que las mismas les decían que llamara a un escribano para constatar esta situación. Que la dicente, tenía miedo que R. la golpeará. Que después hizo la denuncia en el Ministerio de Educación". Afirma que en el transcurso del año 2019 no tuvo trato con P. Agrega que existieron algunos descuentos de salarios que se le hizo a la dicente por faltas a pesar de haberlas justificado, o por algunas licencias que había solicitado. Que el 26 de abril de 2019, la inspectora C. F. llamó a la exponente para mantener una reunión y notificarla de su traslado a la escuela Olmos. Que F. le comentó que esta medida se había dispuesto en virtud que la regente y el vicedirector P. habían efectuado escritos diciendo que la exponente no trabajaba. Que allí se sintió muy mal. Seguidamente se dirigió a la escuela Carbó a fin de comentar a sus compañeras lo sucedido y al hacerlo, "escuchó que S. le decía a otras docentes que ella había pedido el traslado, que se iba del colegio por la puerta grande, por todo lo que había trabajado y le dejaba el cargo de regente a la dicente. Que la exponente se sorprendió con la mentira de la regente S.". Afirma que en ese acto, ingresa P., y le pidió a la compareciente la entrega del sello y las llaves, a lo que la exponente contestó "que no le iba entregar las llaves hasta tanto retirare sus pertenencias"; que las maestras que estaban presentes se sentían incómodas por presenciar esta situación. Ante ello, P. seguía insistiendo en que le haga entrega de las llaves. "Que la dicente ingresó a la regencia y le pidió a una compañera que le saque la notebook porque se sentía mal, pidió que le abrieran la puerta, no hicieron lugar a ello y debió salir por Av. Colon, quedando sus pertenencias en la escuela". Agrega que al retirarse ese día de la escuela llegó a tener quince de presión, arritmia, gastritis y dolores de rodilla. Sostiene que el psiquiatra le prescribió tres meses de reposo, sertralina y clonagil. Que en la actualidad continúa con asistencia psicológica y psiquiátrica. Afirma, "que tanto R. como la ex regente no la incluían en los planes y asuntos de trabajo. Que esa táctica le salió mal a S., ya que también fue trasladada".

Dice que P. "(.) no la quería a la dicente. Que cada vez, que R. cometió un episodio de violencia en contra de la dicente, después se ponía a hablar con la inspectora C. F.". Que F. estaba al tanto de lo que sucedía y no hizo nada. Afirma que la nombrada ya había despedido anteriormente a personal docente de la escuela; "(.) sacó a la ex directora y piensa que por ello R. podría estar influenciado por la Sra. F."

Arguye, que si la exponente fuera hombre, no se hubieran dado estas situaciones de violencia, que (.) "desde que asumió el Sr. P. y con el paso del tiempo la dicente notaba que la violencia de R. se iba acrecentando. Que después de la reunión que tuvo con el mismo, donde la dicente se encontraba de licencia, sintió que lo debía frenar a R. de alguna forma. Que las mismas maestras le decían hasta cuando iba aguantar eso". Que cuando veía ingresar a P. se iba por la otra puerta. Alega que el trato del denunciado para con la dicente fue "humillante". Destaca, que el denunciado la ha llegado a descalificar delante de los niños y padres del colegio. "Que P. le genera temor". Aduce querer regresar a su lugar de trabajo anterior y que P. sea trasladado. Que desconoce si ha sido denunciada por algún maestro o padre de los niños de la escuela. Destaca que hace treinta años que se encuentra afiliada al gremio, y cuando pidió ayuda, se le informó que debía buscar un abogado particular. b. A los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se recepta audiencia al demandado V. R. P. (ff. 399/402) con el patrocinio de la Ab. Florencia Abagnale. El exponente niega haber ejercido violencia de género en contra de D. en cualquiera de sus modalidades. A preguntas formuladas manifiesta, que conoce a la profesora D. a partir del 1 de octubre de 2018 cuando asume el cargo de Vicedirector. " Que anteriormente no conocía a P.". Sostiene, que en



reiteradas oportunidades tuvo distintas reuniones con las profesoras P. D. e I. S., y que al asumir el cargo pudo advertir que existía un gran conflicto personal entre ambas. Relata, "que tenían discusiones entre ellas delante de los padres y los niños. Que desconoce el origen del conflicto entre ambas. Que ellas no disimulaban sus diferencias. Que en una oportunidad la subregente P. D. fue a verlo al docente a su oficina y le comentó que había realizado una denuncia ante el Ministerio de Trabajo a I. S. Que P. no fue con ningún papel, ni el docente le firmó nada. Que a la regente S. y subregente D. las conoció el mismo día. Que no tuvo ni tiene relación personal con la regente S.; que solo tenían un trato estrictamente laboral". A pregunta formulada respecto a la modalidad para autorizar los viajes programados por los profesores de los alumnos, el docente expresó: "Que cuando un docente va a planificar un viaje con los niños, se debe armar una carpeta con la autorización de los padres para el día exacto en que se hace el viaje, los alumnos deben acompañar certificados médicos y se arma un legajo con cada alumno. Que asimismo, la empresa de transporte que lleva a los alumnos debe estar habilitada, deben estar claros quienes son los choferes, sus carnet de conducir y sus documentos de identidad. Que ello, debe hacerse con varios días de anticipación. Que todas estas cuestiones están legisladas. Que los profesores que planean la salida de los alumnos deben armar las carpetas de los mismos y la primera persona que debe revisar que toda la documentación esté en orden es la regente S.

Que esta era una salida dentro de la Provincia de Córdoba, que debía ser autorizada por Dirección General, pasan por la instancia de inspección y deben llevar la firma de la profesora F. con su respectiva autorización". Sostiene, que D. le comentó al exponente que debía firmar la carpeta de viaje ya que al día siguiente había una salida educativa programada. Que cuando el docente observó dichas carpetas, advirtió que faltaba la información de los choferes, si los mismos estaban habilitados, si el vehículo tenía el ITV, no había información de quienes eran los choferes, ni surgía si el transporte tenía cobertura de seguro. Afirma que en dicha oportunidad, el exponente le devolvió las carpetas a D. y le dijo que faltaba información importante para poder autorizar el viaje. Que luego habló con I. S. y le comentó que esas carpetas no debieron llegar a sus manos, sin antes ser controladas por la regente. Que cuando le entregó las carpetas a P., la misma insistió en que debía hacerse el viaje. Que el docente le devolvió la carpeta y le dijo "falta documentación de los choferes y la empresa de transporte". Aclara que el compareciente no se enojó con ella; que le dijo que le comunique esta situación a los padres. El viaje se reprogramó para otra fecha, con días de diferencia. Manifiesta, que entiende que es frustrante para los niños pero por otro lado hay responsabilidades que deben cumplimentarse para que se lleve a cabo un viaje. Que cuando se cumplimentó con la documentación pertinente, el viaje se realizó. Señala, que asimismo existió una falla por parte de la docente que armó el viaje, como de las autoridades de nivel regente, S. y subregente, D. Que le hizo una llamada de atención a I. S. por esta situación. A preguntas formuladas por S.S. respecto a la posibilidad de los profesores de trabajar en la escuela encontrándose los mismos de licencia, el docente dijo categóricamente: "(.) un docente que está de licencia no puede permanecer en el colegio. Que si una profesora que esta de licencia, tuviera algún accidente personal en la escuela, lo primero que le va preguntar el A.R.T. al compareciente es qué hacía una persona con licencia en la escuela. Que los profesores pueden regresar cuando se les dé el alta médica o cuando se cumpla la fecha de licencia, tal como indica la normativa laboral. Que una profesora si está de licencia, no corresponde que asista a la escuela. Que a los profesores que ocupan cargos jerárquicos se les podría solicitar que cumplan algunas funciones fuera de su horario de trabajo, ya que se encuentran en una situación de "disponibilidad", siempre y cuando no se encuentren de licencia. Que, cuando P. pidió la licencia, el docente reorganizó las funciones en coordinación con I. S.". A preguntas formuladas por S.S. respecto de quien debe hacerse cargo de los libretos de los alumnos, dijo: "Que a

quien le corresponde llenar los libretones de cada alumno es a la maestra de grado, que es quien tiene la responsabilidad de ello. Que en los libretones figuran las calificaciones de los alumnos. Que luego, una autoridad controla esos libretones, ya sea la regente o subregente. Que es de público conocimiento que los libretones no pueden llevarse a los domicilios de los profesores. Que un día la profesora S. le comenta al dicente que la subregente D. se encontraba en la escuela, estando la misma de licencia por estudio. Que allí, el exponente les pidió a C. B. y S. R. que lo acompañaran. Que cuando llegó a la sala de profesores le pregunta a P. que hacía allí y ella dijo que estaba haciendo unas tareas pendientes respecto a los libretones. Que en ese momento, el dicente le recordó que la misma estaba de licencia y que por ello debía retirarse de la escuela. Que el dicente labró un acta de la situación. Que después P. le requirió una copia del acta y el dicente fue hasta la fotocopidora de la escuela para darle una copia del acta a la misma. Que el exponente regresó a la sala de profesores y le dio copia de dicha acta a P. Que el exponente nunca la persiguió, nunca le cerró la puerta cuando P. se iba del colegio. Que se la invitó a retirarse después de entregarle el acta, que ella hizo una serie de vueltas por la escuela y luego se retiró. Que no había padres observando esta situación". Afirma que la sub-regente se reincorporó nuevamente a la escuela a fines de diciembre del 2018 y vuelve a reincorporarse al ciclo lectivo del año 2019. A preguntas formuladas por S.S. respecto al llamado telefónico de la inspectora C. F. en abril de 2019 a la Sra. D., expresa que en abril del año 2019, recibió la llamada de C. F. quien le manifestó que, tanto I. S. como P. D. debían presentarse ante el área jurídica del Ministerio de Educación. Que la profesora S. le avisó al dicente que estaba citada por C. F., mientras que P. no lo hizo. Que F. no le especificó el motivo del llamado al exponente. Que cuando D. y S. se apersonaron en el área jurídica del Ministerio de Educación las notificaron del cambio de ámbito laboral, luego de lo cual, fue notificado el exponente. "(.) Que en ese entonces, se le avisa al dicente que ambas iban a regresar al colegio a retirar sus pertenencias. Que por orden del área jurídica, al día siguiente, ya no podían regresar a la escuela. Que mientras los agentes estén investigados no pueden permanecer en la escuela donde surgieron los hechos en cuestión".

Relata que I. S. entregó su sello, retiró sus pertenencias y se fue, mientras que D. no lo hizo pese a serle solicitado por el exponente. Que la denunciante le manifestó " que todo lo que había en un armario del colegio, de considerable tamaño, era de ella", ante lo cual el dicente le requirió que efectúe una nota, aclarando que cosas eran de ella, ya que el dicente pensaba que muchas cosas de allí podrían pertenecer al colegio. "Que P. nunca devolvió el sello ni las llaves. Que se labró un acta de la que surge que P. se negó a entregar el sello y las llaves". Reitera, que se realizaron varias reuniones con P. e I. y el gran conflicto era la mala relación que tenían entre ellas, con denuncias cruzadas entre las mismas. "Que P. denunció a I. ante el Ministerio de Trabajo, mientras que Ines denunció a P. ante el Ministerio de Educación". Que una vez llamó a ambas y les recordó los roles y responsabilidades de cada una de ellas; "(.) Que ambas se olvidaban por momentos de cumplir con sus funciones por los inconvenientes entre ellas. Que, algunos padres han denunciado a P. D. Que hay notas de padres, de delegados gremiales acusando un maltrato de P. con respecto a padres y niños. Que esas notas, las elevó a inspección." A preguntas formuladas respecto a los descuentos de salario efectuados a D. por las faltas a la escuela dijo: "Que hay un expediente donde surge que P. se encontraba excedida en faltas. Que se armó un expediente que le llegó al dicente como vicedirector y el mismo debe por el rol que ocupa observar la situación. Que en el mes de diciembre de 2018 P. se había pasado en 5 faltas. Que derivó esta situación a la profesora B. para que corrobore la misma, la revise, de corresponder proceda al descuento e informe esta situación a la administración". A preguntas formuladas respecto a situaciones de conflicto que tuvo el dicente con varones en la escuela, dijo: "Que, la mayoría de los docentes en la escuela

son mujeres. Que, ha tenido encontronazos laborales con profesores varones. Que con el profesor Ponte, hace una semana han tenido una discusión por ciertas irregularidades en la autorización de un viaje por alumnos, el cual fue suspendido por dichos motivos". Aclara, que por cada cosa que en la escuela desaparece, el docente va y efectúa la denuncia correspondiente. Que, previo ocupar su cargo en el colegio Carbó, desaparecieron libros, cuadros y muchos otros objetos de valiosísimo valor sin que nadie haya denunciado dichas faltantes. Que a fines de diciembre del 2018 ocurrieron algunos robos en la escuela y un agente policial le sugirió al docente que tenga cuidado con los robos en la escuela. Destaca, "que su trabajo fue casi de hormiga de ir poniendo cada sector de la escuela en funcionamiento, cumplir con las normativas vigentes y hacer un ordenamiento tremendo. Que su cargo por momentos le está costando su salud. Que ha solicitado verbalmente e informalmente la renuncia del colegio en dos oportunidades". Que le han denegado la renuncia en forma verbal. Que hasta su propia pareja, le aconsejó que deje el cargo. Que tiene muchos antecedentes para concursar en otras escuelas, por lo que trabajo no le va a faltar. Que hace diez años que trabaja como docente y nunca tuvo problemas con ninguna docente mujer". Señala que en 2011 realizó una diplomatura de género; que tiene una pareja igualitaria, y que en sus clases ha trabajado cuestiones de perspectivas de género.

VI. Hechos atribuidos al denunciado. Descripción y Valoración del plexo probatorio Siendo la problemática de la violencia de género una cuestión de orden público e interés social que demanda obrar con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, se impone como deber a la suscripta el describir, analizar y valorar concienzudamente los elementos de convicción estimados dirimientes. La finalidad de dicha labor encuentra asidero en determinar si en el sub lite, se está frente a un caso de violencia de género en el ámbito laboral, en el que la mujer resulta víctima por su condición de tal. i. Motivos de agravio. Pretensión. Apartamiento del cargo. Traslado del lugar físico de prestación de servicios de la docente a otro establecimiento escolar. Causas. Inicio de una investigación administrativa La demandante esgrime, como razones agraviantes a su persona, su integridad psicofísica, y su salud, el accionar desplegado por el denunciado contra la exponente desde la asunción de éste último como Vicedirector del Colegio, por el hecho de ser mujer. Alega ser víctima de violencia psicológica , mediante hostigamientos, persecuciones, golpes en la mesa de reuniones y gritos; de violencia física, en sólo una oportunidad, cuando P. la acompañó hasta la puerta de salida del colegio, abrió la misma para que saliera y provocó un contacto físico similar a un empujón, trabando con posterioridad el acceso de ingreso a la escuela con el cuerpo; y violencia económica a través de descuentos injustificados (f. 150).

Si bien no resulta procedente ahondar en detalle en las denuncias y reclamos efectuados por padres del colegio contra la denunciante; en los conflictos laborales suscitados entre D. y la Regente; y en las denuncias formuladas por otras docentes contra P., por cuanto no es materia del presente, ello no impide soslayar el contexto, el clima laboral y el ánimo general de la comunidad educativa frente a tales acontecimientos y su inevitable impacto en la dinámica de las relaciones interpersonales de los involucrados.

Advertir el entramado conflictivo pergeñado en distintos niveles, entre diferentes actores de la comunidad escolar (ff. 301/304; 306/309; 314/316; 346) y en el marco de los claustros de la escuela Alejandro Carbó, impone analizar la situación laboral de D. - al tiempo de avocarse la suscripta al conocimiento de la causa y adoptar las medida de resguardo (12 de agosto de 2019, f. 65)-. Ello, toda vez que, conforme surge de la demanda, la nombrada se agravia con motivo de su traslado a la Escuela Olmos al que atribuye como causa generadora, el haber denunciado a P. Estima que el cambio de lugar de trabajo fue "(.) una forma de castigo" por las

denuncias formuladas contra P., quien a su entender "(.) constantemente se jacta de su autoridad y sus contactos con Santiago Lucero, Director de Nivel Superior" (f. 154 vta.). D. se siente perjudicada, en tanto aduce que en dicho establecimiento "no existe el cargo de subregente que venía ejerciendo hasta ese momento, y en consecuencia sin funciones específicas a realizar, habiendo desmejorado sus condiciones laborales".

En base a lo expuesto, corresponde analizar los precedentes del traslado de D. conforme a la base probatoria, para así evaluar si existe la conexidad alegada por la denunciante entre su traslado y la denuncia formulada contra P.

Antecedentes que dieron basamento al traslado del lugar de trabajo de la denunciante: a. Según Acta N° 528 del 02 de mayo de 2019, conforme el Expediente N° 0623- 121617/19 del registro del Ministerio de Educación (f. 354), se inician actuaciones ante la situación planteada en la Escuela Normal Superior "Dr. Alejandro Carbó" respecto a presuntas irregularidades administrativas denunciadas por la docente P. del V. D., Subregente de Nivel Primario, en las que se encontraría involucrada a "prima facie" la docente I. E. S., Regente del mismo nivel, a quien se le atribuye haber ejercido en contra de la denunciante supuestos malos tratos y acoso laboral. Asimismo, la docente S. formula denuncia administrativa en contra de la docente D., por incumplimientos en las funciones inherentes a su cargo, hechos que constituirían conductas desarregladas en el ejercicio de sus funciones docentes. Ante lo expuesto, en dicha instancia se considera propicio sustanciar una investigación administrativa, a fin de determinar de manera precisa los hechos, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, como así también deslindar las responsabilidades de todo orden que les cupieren -civiles, penales y administrativas- que pudieren corresponder a las docentes D. y S. b. De otro costado, por Acta N° 01/19 de fecha 26 de abril de 2019, surge que D. y S. se encontrarían involucradas en hechos que constituirían conductas desarregladas en el ejercicio de sus funciones directivas/docentes índole pedagógico, institucional y de convivencia- conforme lo prescripto en el Decreto N° 10895/A/60. Que en función de las recurrentes y constantes desavenencias vinculares entre las responsables de la gestión educativa -pedagógica, institucional y de convivencia- del Nivel Primario de la Escuela Normal Superior "Dr. Alejandro Carbó", estaría en serio riesgo y vulnerabilidad la institucionalidad, los debidos procesos y las garantías pedagógicas, como así también los derechos constitucionales de enseñar y aprender, conforme lo establecido en Ley de Educación de la Provincia de Córdoba N° 9870 y la Ley de Educación Nacional N° 26206, todo lo cual obstaculizaría el normal desarrollo, el logro de los objetivos y el funcionamiento del Establecimiento Educativo. Que en virtud de los aspectos observados estaría afectada la centralidad en los procesos pedagógicos produciendo su permanente corrimiento. Que al tratarse de docentes responsables del nivel primario, de niñas y niños a partir de los seis (6) años de edad, resulta de relevancia adoptar los resguardos necesarios para garantizar su desarrollo y formación integral. Por lo expuesto el equipo de gestión se encontraría desmembrado y quebrantado en su posibilidad de trabajo, pudiendo encontrarse incurso en faltas graves y leves. Por lo señalado, la Dirección General de Educación Superior dispuso ordenar a través de la oficina de Investigaciones Administrativas dependiente de la Fiscalía de Estado, una investigación administrativa; y el cambio de lugar físico de prestación de servicios de la Prof. S. y la Prof. D., en la dependencia de la Escuela "La Rioja" sita en calle Junín N° 3480 Barrio San Vicente esta ciudad, y en la dependencia de la Escuela Gobernador "Emilio Felipe Olmos" sita en Calle Fuerza Aérea N° 2229 de esta ciudad, respectivamente, como medida precautoria y sin que ello implique pronunciamiento sobre la responsabilidad de las mismas (ff. 121/122). c. El conflicto descrito resulta conteste con el Informe Técnico de Inspección Superior Región II - DGES de fecha 29 de marzo de 2019 (f. 327).

Sin adentrarnos al contenido de las denuncias cruzadas entre D. y S., por ser una cuestión ajena a la que hoy nos convoca resolver, sí cabe afirmar que, frente al conflicto suscitado entre las involucradas, el accionar llevado adelante por P. conforme al cargo que detenta, respondió a la normativa que rige la materia.

Así, el Ministerio de Educación, ante el incremento de denuncias originadas en hechos relacionados a conductas desplegadas por el personal docente, administrativo o de servicios que se desempeñan en el ámbito de establecimientos del sistema educativo provincial que atentan contra la Ley N° 26.061 (Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes), la Ley N° 26.485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales) y los delitos tipificados en el Libro 2° Título III del Código Penal Argentino, dicta la Resolución N° 225 de fecha 01/03/2019 que dispone: "éste Ministerio a través de las Direcciones Generales de Nivel o los responsables de las modalidades o programas en vigencia, debe adoptar de inmediato las medidas conducentes a la iniciación de la investigación administrativa de rigor, tendiente a esclarecer los hechos que le dieron origen, determinar la autoría de los agentes dependientes de la Administración Pública y las responsabilidades que le cupieren (Art. 76 de la Ley N° 7233 de aplicación supletoria del personal docente) la que se ordenará y sustanciará con arreglo a lo estipulado con el Decreto N° 624/13 y Resolución N° 012/13 de Fiscalía de Estado, sin perjuicio de las acciones sumariales en caso de corresponder. Que, en tal sentido, el o los agentes presuntamente incurso(s) en faltas deberán ser apartados de sus funciones disponiéndose el cambio de lugar físico de prestación de tareas, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivos de la investigación o sumario o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de los autos, no implicando estas medidas pronunciamiento sobre las responsabilidades del agente (Art. 79 de la Ley N° 7233 de aplicación supletoria al personal docente)".

Revisado el accionar desplegado por el Cuerpo Directivo del establecimiento "Dr. Alejandro Carbó" en general, y por P. en particular, se arriba sin dubitaciones a que, en el caso particular, se dio cumplimiento ceñido al deber de resguardo del proceso educativo vulnerado, conforme Actas N° 528 del 02 de mayo de 2019, N° 01/19 de fecha 26 de abril de 2019 e Informe Técnico de Inspección Superior Región II - DGES de fecha 29 de marzo de 2019 a las que se hiciera referencia precedentemente.

Así lo exhibe el plexo probatorio, el que da cuenta que, frente a la grave disputa entre las docentes, las autoridades obraron con premura y debida diligencia, al apartarlas del lugar de prestación de servicios- como medida preventiva-, y hasta tanto se alcance el esclarecimiento de los hechos denunciados mediante la investigación administrativa tramitada por los carriles correspondientes.

A más de lo expuesto, los elementos de convicción arrojados a la causa corroboran sin más, que la decisión del traslado de la denunciante fue con fecha anterior (abril de 2019, f. 123) a las medidas dispuestas por quien suscribe en el marco de la presente causa (agosto de 2019, f.65); y tuvo, conforme a los argumentos precedentemente señalados, basamento suficiente y justificado en motivos ajenos e independientes a P. Ello surge palmariamente de las denuncias cruzadas en las que, Regente y Sub Regente se achacan conductas de alta gravedad en torno al desempeño de sus funciones. Las disputas entre ambas docentes fueron de tal envergadura, que habrían provocado en el Equipo de gestión, un desmembramiento y quebrantamiento en su posibilidad de trabajo y se estaría incurriendo en faltas graves y leves de Estatuto docente

Dcto. 10895/A/1960 de Faltas Graves y Leves (f. 327).

Sumado a ello, no es un dato menor a considerar lo argüido por D. en su demanda, cuando sostiene "(.) que la suscripta no comenzó a desempeñar sus tareas en la escuela Olmos a la que fue trasladada ya que toda esta situación afectó enormemente su estado de salud, debiendo solicitar carpeta médica por problemas de hipertensión, arritmia, etc., la que se fue prorrogando, encontrándose actualmente con carpeta psiquiátrica" (f. 155). Ello fue ratificado en oportunidad de audiencia, por lo que a la fecha de la incidencia y de la audiencia (f. 397), el traslado cuestionado no alcanzó a ser efectivizado.

En definitiva, el retorno de D. a su anterior lugar de trabajo es una cuestión independiente a la denuncia formulada contra P., toda vez que serán los resultados que arroje la investigación administrativa iniciada con motivo de las denuncias que S. le hiciere, la que habilitará, en su caso su regreso. Repárese, que varios de los hechos que se le endilgan a D., se vinculan a cuestiones relativas al alumnado, varios de ellos puestos en conocimiento por los propios padres (ff. 302/304; 308/309; 314/316).

Justamente, el fin que persigue la investigación administrativa es el de llegar a la verdad de los hechos, y por ende, es una garantía para la denunciante. Luego, va de suyo, que mientras se sustancie la investigación, mal puede la docente - como así lo pretende en su reclamo-, volver a ocupar su cargo, pues se incumpliría con el deber de apartamiento preventivo del cargo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 225, que tiene por basamento resguardar a los niños en tanto sujetos de derechos y destinatarios de una protección diferenciada.

ii. Delimitación de los hechos De la lectura acabada de la denuncia, la demanda incidental y la recepción de la audiencia celebrada con la incidentista, se logran precisar determinados hechos que aquella atribuye a P. como configurativos de violencia de género bajo la modalidad laboral, a saber a. Primer Hecho: día 20/10/2018 cerca del mediodía, D. se apersona en la oficina del denunciado a fin de presentar una denuncia que había formulado contra la regente del nivel primario de la escuela, redactada por el abogado del Gremio (UEPC). Que al ingresar, la denunciante habría sido recibida de muy mala manera. Que P. le habría dicho "ah, yo quería hablar con usted, yo no le voy a permitir que usted maltrate a los chicos" y habría comenzado a acusarla de maltrato, mediante gritos, y le habría dicho que la regente había presentado muchas quejas en su contra a la directora anterior, P. Q. Que seguidamente le habría expresado "Yo no soy P. Q., a mí no me tiembla la mano". b. Segundo Hecho: El día 14/11/2018 mientras la denunciante estaba dando clase en cuarto grado - dado que la maestra a cargo había faltado-, al pasar P. por la puerta del aula, le habría dicho "necesito hablar urgente con usted y la regente en mi despacho dentro de 10 minutos". Que una vez en la oficina del denunciado, este le habría manifestado a los gritos "no puede ser, usted ha incumplido con la presentación de la carpeta para el paseo, tendrían que haber presentado las carpetas hace 10 días. Anoche a las once de la noche llame a la regente y ella dijo que no sabía nada porque ustedes no se comunican". Que seguidamente P. habría tomado el Reglamento Orgánico marco y habría comenzado a leerle las funciones del sub regente, acusándola de no coordinar con la regente.

c. Tercer Hecho: El día 30/11/2018, D. se presenta a las 18 hs. en la escuela Carbó para una reunión de maestros y directivos, dado que ese día era la elección de abanderados. Que al llegar, se le informa la suspensión de la reunión, por lo que se dirige hacia la dirección del nivel secundario. Que al llegar allí, la Vicedirectora, Lucía S., le solicita se quede a cargo de la escuela hasta la llegada de P., dado que se encontraba descompuesta. Que ello fue informado

a P. por la prosecretaria G. de G. Que una vez anoticiada que el denunciado se encontraba en la institución, se dirigió a darle aviso de su retiro del establecimiento y de que no quedaba ningún niño en la escuela. Que al llegar a la sala de profesores de nivel superior, D. intentó acercarse a P., pero el nombrado, pese advertir su presencia, habría continuado su dialogo con una profesora, esquivándole la mirada, sin saludarla. d. Cuarto Hecho: El día 4/12/2018 siendo aproximadamente entre las 17:30 y 18.00 hs., en ocasión de encontrarse D. en la sala de maestros revisando los libretones, P. se habría apersonado acompañado de la Prosecretaria S. R. y la Regente Superior C. B. y le habría exigido a D. - a los gritos y de muy mala manera- que se retire del establecimiento ya que se encontraba de licencia, motivo por el que no podía estar en la institución. En ese momento ingresó a la sala la maestra M. M. a quien D. le pidió que se quede junto a ella dado que, el vicedirector la estaba echando de la escuela. Que ante ello, P. habría dicho con enojo "yo soy el vicedirector y decido quien puede estar o no, retírese", luego de lo cual la maestra se retiró del lugar. Ante esta situación, D. solicitó al denunciado que plasme esta decisión en un acta por escrito y le entregue una copia, a lo que P. se habría negado "burlonamente". Ante ello, D.le dijo que no se iría hasta que no le entregara la copia del acta. P. sale de la sala y la denunciante se dirige a la regencia a dejar los libretones. Luego, el denunciado ingresa a esta última sala y le hace entrega de la copia solicitada, reiterando la orden de que se retire y le entregue los libretones. D. le pidió un momento para tomar su cartera y volvió a decirle "estoy esperando a que se retire".

Que P. la escoltó hasta la puerta; que en el pasillo hacia la salida D. se habría cruzado con la delegada gremial W. M. a quien llamó para hablar afuera y P. le habría dicho "usted no puede salir, ni hablar con la subregente". Finalmente, y tal como surge de la denuncia (f. 3), de la demanda incidental (f. 147 vta.) y de la audiencia (f. 396), D. agrega: "Eran las 18 hs. horario de salida del turno tarde, y afuera se encontraban muchas madres de los alumnos que presenciaron toda la situación, lo cual me hace sentir más vulnerada y expuesta aun, no obstante cuando me preguntaron qué había ocurrido, se los conté y noté que desde el hall de ingreso de la escuela, P. seguía controlándome con la mirada".

Determinar si los hechos descriptos precedentemente acaecieron tal como le son endilgados a P. por D., y de ser así, si ello responde a una cuestión de género, es el punto neurálgico a dilucidar y como tal, compele cotejar y analizar de manera integral a aquellos con la prueba colectada en autos, bajo una perspectiva en clave de género.

El análisis exige, en primera instancia, contextualizar la situación de cada una de las partes y el lugar que ocupan dentro de la estructura institucional con sus consecuentes responsabilidades. De las constancias de la causa surge que P. asume como vicedirector de la Escuela Normal "Alejandro Carbó" el 01 de octubre de 2018, oportunidad en que conoce a la denunciante, P. del V.D., Subgerente de la institución.

Es de público conocimiento que el Colegio de mención trata de una institución imponente, de larga trayectoria, de gran población de alumnado y docentes, que requiere para su correcto funcionamiento de una organización sistémica, pautada, ordenada en todos y cada uno de sus niveles. Al decir del demandado, "(.) su trabajo fue casi de hormiga de ir poniendo cada sector de la escuela en funcionamiento, cumplir con las normativas vigentes y hacer un ordenamiento tremendo" (f. 401 vta.).

En esta línea, el plexo probatorio da cuenta de una realidad institucional que muestra cierto desempeño deficitario y/o irregularidades por parte del personal docente del establecimiento educativo en cuestión, en lo que hace a los deberes inherentes a sus cargos y funciones, que

sin más, deben ser observados por quien detenta un cargo de notable responsabilidad y envergadura, como lo es la vice dirección. Luego, corresponde analizar los modos en que, en el caso, se lleva adelante esas observancias y controles por parte de P., y en su caso si las modalidades desplegadas por el nombrado se corresponden con rasgos identitarios propios de la violencia de género.

En este marco, la plataforma fáctica da cuenta ciertos acontecimientos que fueron objeto de reclamos y llamados de atención por parte de P., -varios de ellos plasmados en actas-, dirigidos al personal docente y a D. en particular, entre ellos: lo referido a la impresión de las libretas y su presentación en tiempo; la observancia de los reglamentos en cuanto licencias y el uso de las mismas; justificación de inasistencias; el trato del personal docente con el alumnado; denuncias de padres por maltratado docente hacia sus hijos (f. 401); lo relativo a los viajes escolares y el cumplimiento en tiempo y forma de determinados recaudos específicamente legislados a efectos de poder concretar aquellos, entre otros.

Así fue, que al tomar posesión del cargo, P. advierte - entre los escollos a confrontar-, un clima verdaderamente hostil entre D.y la Regente S.; una pugna signada por un elevado nivel de conflictividad, cuyas proyecciones quedan corroboradas en autos. En relación a esta disputa, P. aduce que "(.) tuvieron muchas reuniones con P. e I., el gran conflicto era la mala relación que tenían entre ellas, con denuncias cruzadas entre las mismas (.) existía un gran conflicto personal entre ambas (.) tenían discusiones entre ellas delante de los padres y los niños (.) no disimulaban sus diferencias" (f. 399) "(.) Que ambas se olvidaban por momentos de cumplir con sus funciones por lo inconvenientes entre ellas (.) que una vez llamó a ambas y les recordó los roles de cada una" (f. 401).

Otra circunstancia objeto de controversia, y motivo de denuncia, que asimismo se vio impactada por la mala relación entre Regente y Subregente, es la relativa a la organización de un viaje escolar que debió posponerse unos días ante la falta de requisitos para ello.

Repárese, que los viajes requieren la habilitación de la empresa que traslada a los niños; el armado de carpetas por parte de los profesores; habilitación de los choferes; control de ITV de los vehículos; verificación de la cobertura del seguro, entre otros.

En el caso que nos ocupa, D. le presentó a P. la carpeta para una salida con los estudiantes, sin cumplimentar todos los requisitos para la misma, cuya revisión a su vez, estaba a cargo de la Regente S. Así, D. afirma "Que el apuro de la docente en presentar la carpeta es porque esa tarde tenía que realizarse la salida programada, que la maestra no le había presentado con antelación la documentación porque había padres que se habían demorado con las autorizaciones, que R. P. alegaba que no iba a autorizar el viaje de la docente y pegaba golpes al escritorio" (f. 395). A este respecto P. sostiene: " existió una falla de la docente que armó el viaje, como de las autoridades de nivel regente, S. y subregente, D." (ff.399 vta). En relación a este hecho D. aduce que P.le habría dicho "necesito hablar urgente con usted y la regente en mi despacho dentro de 10 minutos". Que una vez en la oficina, el denunciado le habría manifestado a los gritos "no puede ser, usted ha incumplido con la presentación de la carpeta para el paseo, tendrían que haber presentado las carpetas hace 10 días. Anoche a las once de la noche llame a la regente y ella dijo que no sabía nada porque ustedes no se comunican" (el destacado me pertenece). Que seguidamente P. habría tomado el Reglamento Orgánico marco y habría comenzado a leerle las funciones del sub regente, acusándola de no coordinar con la regente.



Merece especial atención el detenernos en el Hecho nominado Cuarto, el que se habría iniciado en la sala de profesores, continuado en la galería para finalmente culminar en la puerta de ingreso del establecimiento.

A. En la sala de profesores:

En relación a lo sucedido, D. manifiesta haberse sentido muy violentada por el accionar de P., quien habría ingresado a la sala en la que ella se encontraba, acompañado de B. y R. Que "(.) estaba yo sola discutiendo con P. en la sala, mientras él estaba acompañado por estas otras dos mujeres que no decían nada, ingresó a la sala la maestra M. M. y le pedí que se quede conmigo porque el vicedirector me estaba echando de la escuela, entonces él le dice con enojo - el destacado me pertenece- 'YO SOY EL VICEDIRECTOR Y DECIDO QUIEN PUEDE ESTAR O NO, RETIRESE' entonces la maestra mencionada, se fue (f. 147 vta.).

En oportunidad de audiencia, en relación al hecho, D. agrega "(.) allí, M. M. ingresó a esa oficina, y la docente le pidió que se quedara para que escuchara que el Sr. P. le había dicho a la exponente que se vaya. Que el Sr. P. le dijo a M. que se retire a los gritos" - el destacado me pertenece- (f. 396). Este último dato -los gritos- no fue corroborado por la testigo M. de cuyo relato no se extrae que aquellos se hayan producido, ni que P. se haya dirigido a su persona "con enojo". La testigo depone que "(.) cuando ingresó a la sala, D. le pidió que se quedara en calidad de testigo porque, según refirió, la estaban maltratando y echando de su lugar de trabajo (.) Que en dicho momento el director P. estaba escribiendo en el libro de actas, supuestamente dejando sentado que D. no debía estar allí porque estaba de licencia, que esto lo conoce porque lo escuchó en ese momento -el destacado me pertenece-. Que el Sr. P. le dijo a la docente que se retirara, que no tenía nada que hacer allí ya que él era el único que podía dar la orden respecto a quien podía estar en ese lugar y la invitó a retirarse -el destacado me pertenece-, aclarándole a la docente que además, D. no estaba sola, que estaban las otras dos profesoras" (f. 454 vta.).

En relación al suceso en cuestión, la testigo A. C. B. depone que P. manifestó a D. que debía retirarse y que firmara la notificación del pedido de retiro. Que luego D. se retiró "en un estado de nervios por esta situación". Posteriormente aclara "no porque el profesor hubiese utilizado una forma de dirigirse a ella que no correspondiera" (f. 386). Ello se condice con el acta labrada en la Sede de Inspección de Educación Superior II de fecha 20 de diciembre de 2018 en la que se deja constancia del testimonio de B. respecto del hecho de fecha 04/12/18, según el cual "(.) el Vice Director habló con la docente D. preguntándole por qué estaba trabajando si tenía licencia, y le pidió con tono de voz sostenido, sin gritar ni aP.r a malos modos -a su entender- que no podrían cualificarse como maltrato ni violencia (.) que el diálogo entre el Vice Director y la Sub Regente de Nivel Primario fue con características propias de una situación tensa pero nunca existieron gritos de parte del Vice Director" (f. 223) Por su parte, al ser interrogada la testigo R. acerca de, si en la reunión que tuvieron existió algún maltrato en la forma de dirigirse de P. para con D., aduce: "que en absoluto. Que tampoco observó algún maltrato del profesor P. con relación a otros agentes de la institución de ninguno de los niveles que trabajan en la escuela tanto personal femenino como masculino". Agrega, que P. dijo literalmente a D. " profesora usted sabe que cuando un agente solicita licencia no debe ir a la institución" (f. 387 vta.).

De lo expuesto se infiere que, ninguna de las testigos que presenciaron lo acontecido en ese momento - ni aun la propuesta por la denunciante-, refieren un trato violento del denunciado respecto a D.

## B. En el pasillo hacia la salida:

Continuando con el derrotero expuesto por la incidentista, la misma aduce haber solicitado a P. como condición para su retiro de la institución, la entrega de una copia del acta que momentos antes le hizo firmar. Adujo que "(.) al principio el nombrado se negaba a entregársela y después accedió a darle una copia por lo cual se dirigió a la fotocopidora y regresó sin acompañantes. (f. 396) (.) me da la copia reiterando la orden de que me retire (.) se paró frente a mí reiterando la orden, le pedí un momento para tomar mi cartera y volvió a decir `estoy esperando a que se retire`, me escoltó, me abrió la puerta y en el pasillo hacia la salida - el destacado me pertenece-, me cruce con la delegada gremial W. M. a quien llamé para hablar afuera y P.le dijo `usted no puede salir, ni hablar con la Sub Regente`" (ff. 14/15). Este último extremo fue corroborado por R., según surge del Acta de fs. 226, al afirmar "(.) que antes de salir del edificio -el destacado me pertenece-, la Sub Regente llamó a la docente W. M., quien se encontraba caminando por el pasillo, ante lo cual el Prof. P. indicó a M. que continuara con sus funciones docentes". Y continúa su relato "(.) que el Vice Director con la Regente y la Pro Secretaria observaron el retiro de la Sub Regente. A partir de lo cual caminaron juntos hasta el lugar de trabajo y prosiguieron cada uno realizando sus actividades". En audiencia, R. ratifica lo labrado en el Acta de mención y precisa que "luego de un tiempo (.) la Sra.

D. se retira de la institución" (f. 388) Por su parte y en relación a este tramo del hecho, B. en sus dichos recogidos en Acta de fs. 223 dice que "(.) la Prof. D., acto seguido, se dirigió a la Regencia de Nivel primario, retiro algún material, mientras el Vice Director, la Regente y la Prof. R. aguardaron en la puerta y que la Sub Regente, con normalidad caminó hacia la puerta del edificio -el destacado me pertenece-. En ese momento la Prof. D. le pidió a otra docente que pasaba por el lugar que la acompañara pero ésta no lo hizo. Que el Director no fue quien le abrió la puerta y que la salida de la Sub Regente del edificio fue tranquila y que el Vice Director con la Regente y la Prof. R. observaron la salida de la Sub Regente y prosiguieron, cada uno realizando sus actividades".

Sobre este punto, D. agrega en oportunidad de audiencia "Que la dicente salió y el mismo -en alusión a P.- la persiguió a la misma por detrás hasta observar que la exponente efectivamente se retirara. Que R. abrió la puerta del hall de salida por Av. 9 Ede julio y trabó con el pie y con su cuerpo la puerta para que la dicente se retirara. Que las madres vieron la situación (.) Que la dicente tenía miedo que R. la golpeará" (f. 396) Por su parte P., en relación al extremo de mención, alega que "(.) regresó a la sala de profesores y le dio copia de dicha acta a P. Que el exponente nunca la persiguió, nunca le cerró la puerta cuando P. se iba del colegio. Que se la invitó a retirarse después de entregarle al acta, que ella hizo una serie de vueltas por la escuela y luego se retiró. Que no había padres observando está situación" (f. 400).

## C. Salida de D. del edificio:

Es dable afirmar que, de la lectura y análisis concienzudo de todo el material probatorio relativo al tramo final del suceso acaecido el 4/12/18, lucen palpables en el relato de la víctima, determinados matices en torno a su salida del establecimiento escolar y cuál fue el accionar de P. en el mismo. Ello, exige un esfuerzo interpretativo en lo que hace a la reconstrucción del hecho y su valoración. Veamos, surge así:

### 1. De la denuncia:

"(.) El sale de la sala - en referencia a P.-, y yo me dirijo a la regencia a dejar los libretones, luego el ingresa a esta última sala y me da la copia reiterando la orden de que me retire, y que le entregue los libretones -que ya estaban en el escritorio de la regencia a la vista de él-, él se paró frente a mí reiterando la orden, le pedí un momento para tomar mi cartera y volvió a decir 'ESTOY ESPERANDO A QUE SE RETIRE', me escoltó, me abrió la puerta y en el pasillo hacia la salida, me crucé con la delegada gremial W. M. - el destacado me pertenece- a quien llamé para hablar afuera y P. le dijo 'usted no puede salir, ni hablar con la subregente'." Concluye:"Eran las 18 hs., horario de salida del turno tarde, y afuera se encontraban muchas madres de los alumnos que presenciaron toda la situación, lo cual me hace sentir más vulnerada y expuesta aun, no obstante cuando me preguntaron qué había ocurrido, se los conté y noté que desde el hall de ingreso de la escuela P. seguía controlándome con la mirada" (f. 14 vta.) 2. De la nota dirigida por D. a la Secretaria de Educación con fecha 11 de diciembre de 2018 (f. 17):

"(.) Que mientras iba saliendo de la escuela el vicedirector me acompañaba a la par, de forma poco cortés y violenta. Que en el pasillo veo de lejos a la delegada gremial W. M. y la llamo. Entonces continua el vicedirector diciendo `retírese ya, no puede hablar con la docente `y me tomó del brazo, abrió la puerta de calle y empujándome hacia afuera, e inmediatamente me cerró la puerta en la cara (.) Que como ya era la hora de salida se encontraban en la puerta de la escuela madres esperando la salida de sus hijos y que vieron el accionar humillante del vicedirector hacia mi persona" (f. 18) 3. De la demanda:

"(.) el Sr. P. volvió a exigirle de muy mala manera que se retirara, acompañándola hasta la salida de la escuela en actitud intimidante -el destacado me pertenece-, sin permitir que mantuviera conversación con ninguna persona, lo cual fue presenciado por algunas madres de alumnos que se encontraban en el lugar, conforme acreditaré con los testimonios respectivos" (f. 153).

#### 4. De la Audiencia:

"(.) "Que R. le tiro la copia de mala forma y le dijo nuevamente que se retirara. Que la dicente salió y el demandado la persiguió por detrás hasta observar que la exponente efectivamente se retirara. Aduce que, "(.) R. abrió la puerta del hall de salida por Av.

9 de Julio y trabó con el pie y con su cuerpo la puerta para que la dicente se retirara. Que las madres vieron la situación. Que las mismas les decían que llamara a un escribano para constatar esta situación. Que la dicente, tenía miedo que R. la golpeará" (f. 396).

Efectivamente, queda confirmado en autos que fuera del claustro estudiantil, madres se encontraban esperando la salida de sus hijos, y habrían presenciado la salida de D. del establecido escolar, según testimonios incorporados.

Así, la testigo A. C. O. manifiesta "Que ese día 4 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 17:50 horas estaba esperándolo a su hijo que egresaba del colegio a las 18 horas y mientras se encontraba en la puerta del colegio pudo observar a P. salir afuera de la institución, tomándola de un brazo a P. D., sacándola afuera. Que al observar esta situación se sorprendió, que la vio a D. muy descompuesta. Que la situación no fue para nada grata ya que, según su parecer, P. sacó a D. de la escuela como si fuera una bolsa de basura, que la dejó afuera en la vereda y él se paró del lado de adentro las rejas, con las manos en la cintura y le

hizo señas con sus manos para que se vaya, luego ingresó a la escuela. Que la docente se acercó a P. para auxiliarla y le aconsejó que llamara a un escribano para certificar lo sucedido, que P. le refirió que ya vería que hacer y se retiró. Que había muchos padres presenciado esa situación y todos se sorprendieron con el hecho (.) (f. 457) Al momento de brindar su testimonio en relación al extremo en cuestión, A. M. A. adujo: "(.) Que fue una situación que se produjo a la tarde cuando vio al Director P. sacar del brazo a la Sra. P. D. y cerrándole la reja de la institución. Que vio al profesor P. con un trato muy autoritario contra la Sra. D. y no comprendía dicho maltrato del nombrado hacia la profesora. Que esa situación le generó incertidumbre ya que esas situaciones de violencia las puede ver en la televisión pero no en la escuela donde asiste sus hijos y ello le generó inseguridad ya que si esa persona trata así a un adulto no quiere pensar cómo puede tratar a los niños. Que observó ese episodio ya que asistió a la escuela para retirar una documentación de su hijo" (f. 465).

De este escenario surgen inevitables interrogantes: P., ¿escortó a D. hasta la puerta? ¿La abrió? De haberlo hecho ¿trabó la puerta con su pie y su cuerpo para que D. se retire? ¿Tomó del brazo a D., abrió la puerta de salida y la empujó hacia afuera, para inmediatamente luego cerrarle la puerta? En el intento de ordenar la crónica del último tramo del episodio narrado por D. de fecha 04/12/018, en las distintas instancias administrativas y judiciales, conjuntamente con los testimonios de O. y A., surge un hilo conductor que da respuestas a los interrogantes ut supra formulados: P. habría escoltado/acompañado a D. hasta la puerta del hall de salida del colegio, la habría abierto y trabado con su cuerpo, al tiempo que habría tomado del brazo a D. a fin de lograr su expulsión del establecimiento, y así, una vez traspasada aquella por D., proceder a cerrarla, quedando la denunciante del otro lado de la puerta.

Debe advertirse que la Escuela Alejandro Carbó, tiene en su frente - por Calle 9 de Julio- un doble ingreso: el primero, que da a la vereda, compuesto por tres portones de doble hoja enrejados, los que dan a un playón, atravesado el cual hay escalinatas mediante las que se accede al edificio, por tres puertas de rejas. Pasadas las mismas se ingresa a un pasillo techado (hall), el que traspasado da a tres puertas vidriadas (en forma de arcadas). Conforme el plexo probatorio, el suceso descrito precedentemente habría acontecido en alguna de las puertas vidriadas con salida a las puertas enrejadas.

Lo expuesto permite arribar a una serie de conclusiones: a. Que P. participó del momento en que D. efectivamente se retiró del establecimiento. b. Que previo a la salida de D. de la institución, la nombrada llama a M. - quien se encontraba caminando por el pasillo- , a quien P. deniega la posibilidad de entablar contacto con la denunciante. Repárese, que así lo depone la testigo R. al referir "(.) antes de salir del edificio, la Sub Regente llamó a la docente W. M., quien se encontraba caminando por el pasillo, ante lo cual el Prof. P. indicó a M. que continuara con sus funciones docentes" (f. 226) c. Que el retiro de D. del establecimiento educativo no fue inmediato a la entrega de la copia del acta labrada. Así lo sostiene R. cuando precisa que "luego de un tiempo (.) la Sra. D. se retira de la institución" (f. 388). En igual sentido lo asevera el propio denunciado al afirmar "(.) se la invitó a retirarse después de entregarle al acta, que ella hizo una serie de vueltas por la escuela y luego se retiró". d. Que el retiro de la denunciante del Colegio no se dio "con normalidad" como refiere en un pasaje de su relato la testigo B. (f. 223), sino que, tal como lo menciona R., luego de firmar la notificación, D. se retiró "en un estado de nervios por esta situación" (f. 386).

Asimismo, ello es conteste con lo aseverado por O., al sostener "(.) Que al observar esta situación se sorprendió, que la vio a D. muy descompuesta (f. 457) Lo expuesto permite concluir, que la salida de D. no se dio en un contexto de calma ni apacibilidad, sino de

nerviosismo y tensión, y ello fue así percatado por R. y O. Y, bajo ese estado, fue que D., frente a la situación vivida momentos previos, y al avistar la presencia de la docente gremialista, le solicita poder conversar con ella, lo que no llegó a concretarse ante la advertencia dada por P. a esa docente.

Pero véase, además, que la circunstancia puntual respecto a la salida de D. de la escuela, fue observada de manera directa por testigos que se encontraban en el lugar; testigos presenciales, ajenos al cuerpo docente y directivo de la institución; madres, que por su ubicación física - esto es, frente a la escuela- tuvieron la visión completa de las puertas de ingreso a aquella. Y así lo depone O.: "Que ese día 4 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 17:50 horas estaba esperándolo a su hijo que egresaba del colegio a las 18 horas y mientras se encontraba en la puerta del colegio pudo observar a P. salir afuera de la institución, tomándola de un brazo a P. D., sacándola afuera. Que al observar esta situación se sorprendió, que la vio a D. muy descompuesta. Que la situación no fue para nada grata ya que, según su parecer, P. sacó a D. de la escuela como si fuera una bolsa de basura, que la dejó afuera en la vereda y él se paró del lado de adentro las rejas, con las manos en la cintura y le hizo señas con sus manos para que se vaya, luego ingresó a la escuela. Que la docente se acercó a P. para auxiliarla y le aconsejó que llamara a un escribano para certificar lo sucedido, que P. le refirió que ya vería que hacer y se retiró. Que había muchos padres presenciado esa situación y todos se sorprendieron con el hecho (.) (f. 457) Por su parte, al brindar su testimonio en relación al extremo en cuestión, A. adujo: "(.) Que fue una situación que se produjo a la tarde cuando vio al Director P. sacar del brazo a la Sra. P. D. y cerrándole la reja de la institución. Que vio al profesor P. con un trato muy autoritario contra la Sra. D. y no comprendía dicho maltrato del nombrado hacia la profesora" (f. 465).

El haber sido presenciado el momento de referencia, bajo las circunstancias descriptas y frente a personas que estaban en el lugar, produjo en D. aflicción, tal como así lo expresa: "Eran las 18 hs., horario de salida del turno tarde, y afuera se encontraban muchas madres de los alumnos que presenciaron toda la situación, lo cual me hace sentir más vulnerada y expuesta aun" (f. 14 vta.) (.) Que como ya era la hora de salida se encontraban en la puerta de la escuela madres esperando la salida de sus hijos y que vieron el accionar humillante del vicedirector hacia mi persona" (f. 18) -el destacado me pertenece-.

VII. Perspectiva de Género. Análisis. Aplicación al caso Como ya lo he sostenido en otro precedente, si bien en todo proceso judicial debe resolverse con perspectiva de género, ello debe darse con mayor ímpetu en este tipo de procesos, pues es una obligación convencional asumida por nuestro país. Y ello conlleva a la consideración del caso en el marco más amplio de la histórica desigualdad estructural que a través de patrones socioculturales patriarcales, materializados en estereotipos construidos a partir de la diferencia sexual, han colocado a las mujeres en una situación de desventaja respecto de los varones (cfme., Medina, Graciela, "Juzgar con Perspectiva de Género. ¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? y ¿cómo Juzgar con Perspectiva de Género?", <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf> ).

Se trata, en suma, de una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género, preferencia u orientación sexual, el modo en que de ella deriva en diferencias en oportunidades y derechos, y relaciones de poder y provoca un impacto diferencial de normas y políticas públicas; asimismo, se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género y otras características como la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc. ("Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Haciendo realidad el derecho a la igualdad", Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, México DF, 2015, pág.64).

La naturaleza y fines del método de interpretación que supone resolver con perspectiva de género, tienen por afán analizar el caso concreto en un contexto que permita avistar todo indicio de desigualdad. Así, deberá advertirse, si en el caso se vislumbran prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de mujeres o la superioridad de varones, o en conductas estereotipadas que limitan o afectan de alguno modo, o parcialmente, el reconocimiento o disfrute de los derechos de las mujeres.

Pues bien; una de las directrices que orientan la perspectiva de género supone ponderar los dichos de la mujer "partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad" y desde una amplitud probatoria (TSJ, Sala Penal, "Murra", S. n° 189, 27/7/2012; "Bartellone", S. n° 5615, 29/12/2015; "Vilchez", S. n° 315, 2/8/2017; "Contreras", S. n° 80, 5/4/2018; "Leal", S. n° 99, 12/4/2018; "Molina", S.n° 272, 3/7/2018, entre otros). Aclarado ello, es dable señalar que el juzgamiento con perspectiva de género " no quiere decir que las mujeres merezcan una protección o status especial ni un privilegio, sino reconocer que la persistencia de los estereotipos sexistas y de discriminación produce que las víctimas de violencia de género tengan que soportar cargas aún mayores que el resto de las víctimas en su tránsito por el procedimiento." (Piqué, María Luisa. "Revictimización, acceso a la Justicia y Violencia institucional". En Género y justicia penal. Ediciones Didot. CABA. 2019. Pág. 322).

En este punto es que resulta interesante detener el análisis y cuestionarnos si, resolver con perspectiva de género conduce inexorablemente a fallar a favor de la mujer, siempre y en todos los casos. La respuesta negativa se impone. La inquietud a este interrogante viene dada ante cierta equiparación que suele hacerse de aquella actividad intelectual y el resultado conclusivo al que se arribe. Cierto es que, asimilar el método de análisis a la solución alcanzada por el juez es sin dudas un equívoco, por cuanto el resultado es independiente del proceso que permite su alcance. No son iguales. No sólo no son equiparables, sino que, aquel recorrido puede desembocar en una conclusión en la que los hechos relatados por la denunciante, pese a la aflicción que pudieron provocarle y cuyo sentir no merece cuestionamiento alguno, no son configurativos de violencia de género.

El fallar con perspectiva de género implica entonces, el cotejo continuo de los hechos y la prueba bajo una trama que, a modo de manto, cubra por completo la labor en cuestión. Y he aquí, otra interP.ción derivada de la anterior: ¿todo conflicto, molestia, trato desconsiderado, discusión entre un hombre y una mujer en la que aquel ocupa un lugar de superioridad, supone inescindiblemente una cuestión de género? Pensemos en disputas suscitadas en ámbitos laborales en las que el superior jerárquico da directivas, marca pautas de trabajo, modifica horarios, tareas, realiza llamados de atención, apercibimientos, cambios de puestos de trabajo, inicio de investigaciones internas en el ámbito laboral, etc., ante determinados comportamientos, faltas, omisiones o conductas de quien, siendo mujer, ocupa un lugar jerárquicamente inferior. En supuestos como los mencionados ¿siempre subyacen comportamientos en los que, quien se encuentra en una posición asimétricamente inferior, es destinataria de aquellas conductas por el sólo hecho de ser mujer? Como ya lo he sostenido y así fue compartido por el Superior Jerárquico, "No todo suceso- en el ámbito laboral- en el que un superior hombre llame la atención a una mujer en relación a la tarea desempeñada, incluso cuando las formas empleadas hayan rozado lo descortés, permitirían sostener la configuración de violencia de género en el ámbito laboral, por cuanto ese hecho deberá ir acompañado y sustentado de otros elementos de convicción que guíen hacia esa conclusión" (Cám. de Flia.

2da.Nom., 28/12/2020, Auto N° 120, "Cuerpo de Copias en Autos "P., V. R. - Denuncia por Violencia de Género).

Al decir de Medina, para decidir si una diferencia de trato es ilegítima, el Tribunal debe analizar su razonabilidad, esto es, si la distinción persigue fines legítimos y si esa distinción es un medio adecuado para alcanzar esos fines. La autora afirma que "Cuando las diferencias de trato están basadas en categorías "específicamente prohibidas" o "sospechosas" -como el género, la identidad racial, la pertenencia religiosa, o el origen social o nacional- los Tribunales deben aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez". Con acierto, la autora logra definir, lo que estimo es el aspecto central a la hora de resolver cuestiones como las descritas. Será la formación, el conocimiento y la capacidad del juez lo que en definitiva le permitirán indagar eficientemente la prueba incorporada y así identificar si en el caso, están presentes categorías específicamente prohibidas o sospechosas, analizando la razonabilidad de los acontecimientos denunciados.

En acápites precedentes he destacado, como en el caso de marras, el plexo probatorio trasluce un clima laboral de alta conflictividad en distintos niveles y entre diferentes actores de la comunidad escolar de la escuela Alejandro Carbó; clima que incide de manera directa en la comunidad educativa e impacta insoslayablemente en la dinámica de las relaciones interpersonales entre los involucrados. Sin dudas, en un escenario como el descrito, los niveles de tolerancia disminuyen y las confrontaciones se potencian.

Véase que, del Informe del Equipo Técnico del Fuero surge de manera ostensible la conflictividad que atraviesa la institución, al replicar el relato del denunciado en torno a las anomalías que allí se presentan y que deben ser afrontadas. Entre las dificultades, P.menciona la falta de cumplimiento de horarios laborales del personal, tareas específicas de la institución sin ser resueltas, realización de actividades de índole personal de algunos integrantes de la institución en horario laboral, como así también describe que grupo de niños quedaban sin clases. Agrega posicionamientos de docentes que se habrían negado a cumplir indicaciones laborales que el mismo impartía. Estas irregularidades, disputas, incumplimientos surgen de manera palmaria en los presentes obrados y están sustentados en la prueba incorporada. Sobre este punto, las profesionales actuantes concluyen que "Se estima que dicha situación habría configurado un marco vincular de interinfluencia a nivel de la tensión laboral". A partir del discurso del entrevistado se estima "que sus posicionamientos habrían estado orientados a reinstalar esquemas de funcionamiento ligados al orden y la organización de la institución y para ello menciona haber realizado indicaciones y señalamientos en pos de mejorar el funcionamiento escolar. Se presume que el Sr. P. si bien habría asumido con responsabilidad y compromiso su rol, presentando objetivos los cuales habría deseado cumplir en tiempo y forma, se colige también que dichos posicionamientos podrían haber tenido trazas rígidas, exigentes, debilitadas de ductilidad y que podrían haber favorecido la proliferación de estados reactivos defensivos del personal ". En relación a D., el informe infiere que P. "(.) podría haber desarrollado posicionamientos de corte exigentes, debilitados en el reconocimiento de la alteridad y de los momentos personales por los cuales habría atravesado la misma al referir la incidencia en el curso de su desempeño. Haciendo primar una proclama narcisista, laboral en el afán de dar solvencia a su desempeño, primando en su decir los pedidos de sus superiores. Lógica funcional que podría haber debilitado la posibilidad de abrir interrogantes y desde su función habilitar a un trabajo con más legitimidad vincular" (el destacado me pertenece) (op.nº 83133236).

Lo cierto es, que aun cuando el clima laboral imperante demande de quienes dirigen la

escuela, -en el particular, P.- de permanentes observaciones y llamados de atención a fin de mantener el orden y el buen funcionamiento de la institución, el análisis integral de la causa exige un mayor esfuerzo interpretativo y reparar en los modos en que esos límites, observaciones, y llamados de atención se llevaron adelante.

Vale afirmar que D. no debía estar el 4/12/18 en la escuela por cuanto gozaba de una licencia por estudio, y ella como Sub Regente debía saberlo. Independientemente de, si intentó dar aviso a P. de su intención de concurrir al colegio, lo cierto es que lo hizo cuando no debía hacerlo. Luego, el reclamo de P. ante su presencia y su insistencia a que se retire, fueron justificados y atendibles. No obstante, lo aquí cuestionable es la manera en que se exigió ese retiro, por cuanto nada justifica que un superior tome del brazo a una subalterna a fin de expulsarla del recinto. Ese hecho, circunscripto al clima de tensión probado en autos; el que P. se a jerárquicamente superior a D. y por ende detente mayor poder, muestra la relación de desigualdad o asimetría que evidencia la situación de inferioridad de la mujer respecto del varón. ¿P. hubiese actuado de igual manera si se trataba de un hombre? Estimo que no, y entiendo que lo sucedido no debe pasar inadvertido, por cuanto es una forma de violencia que suele estar enmascarada detrás de estereotipos socialmente tolerados y que deben ser erradicados.

Nótese, que las madres que fueron en cierto modo "espectadoras" de lo sucedido desde las afueras del colegio, sintieron incomodidad y perturbación ante lo presenciado. Así fue que O. expresó "(.) P. sacó a D. de la escuela como si fuera una bolsa de basura, que la dejó afuera en la vereda y él se paró del lado de adentro las rejas, con las manos en la cintura y le hizo señas con sus manos para que se vaya, luego ingresó a la escuela" (f. 457).

Por su parte A. percibió "(.) un trato muy autoritario contra la Sra. D. y no comprendía dicho maltrato del nombrado hacia la profesora." (f. 465).

Y es que, la sociedad está logrando paulatinamente identificar conductas estereotipadas que anteriormente eran aceptadas. En esta línea, el Poder Judicial tiene una enorme responsabilidad, tal como ya lo tiene dicho nuestro Cívero Tribunal Local "La tarea jurisdiccional no debe ser sustanciada al margen de las directivas marcadas en materia de violencia de género por los documentos y organismos internacionales con los que el país se encuentra vinculado. No es menor la necesidad de que la violencia contra las mujeres sea tomada en serio por el sistema de justicia, lo que exige, más allá de la aplicación de criterios adecuados de evaluación de riesgo y la adopción de medidas en consonancia con ellos, un total cambio de perspectiva que permita dimensionar la complejidad de este fenómeno" (TSJ, Sala Penal, "Lizarralde", S. n° 56, 9/3/2017).

En suma, y en virtud de todo lo expuesto, estimo - luego de un análisis integral de todo el plexo probatorio- que, en el caso, P. se extralimitó en su modo de obrar respecto a D., al ejercer su poder de un modo desmedido, inadecuado e inaceptable, al ser la denunciante mujer y jerárquicamente inferior, más allá de las razones legítimas de sus reclamos para con la nombrada.

VIII. Informe Técnicos: a. Informe del Equipo Técnico del Fuero. Conclusión. Impugnación de la actora Las conclusiones a las que arribo en el presente no son contestes con las arrojadas por el Informe Interdisciplinario del Equipo Técnico del Fuero, el que, si bien tiene un peso específico, no es vinculante. Disiento con el mismo respecto a que "las condiciones denunciadas espejarían un clima de tensión laboral en un marco de reordenamiento



institucional en el cual el denunciado podría haber desplegado posiciones subjetivas debilitadas de ductilidad, emergiendo en su lugar respuestas de rigidez defensiva en un intento de dar solvencia al ejercicio de su función. En tal sentido se infiere que la situación descripta no adscribiría a una categorización de violencia de género, si a cuestiones que podrían haber estado asociadas a la dimensión vincular laboral" (op. nº 83133236).

Los motivos de mi disidencia surgen de los fundamentos plasmados en el considerado precedente, a los que me remito en honor a la brevedad.

Acápiteme merece el tratamiento sobre la impugnación del Informe Técnico Interdisciplinario elaborado por el Equipo Técnico del Fuero, formulada por la actora con fecha 10 de agosto de 2021. En primera instancia cabe resaltar que el Cuerpo Técnico está formado por un grupo de profesionales con formación especializada, capacitado y organizado para responder a una demanda de alta exigencia; la tarea encomendada implica transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad técnica, suministrando así elementos para la formación del convencimiento de quien suscribe, en relación a temas - como el presente - cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica. La interdisciplina es por ello una herramienta que, si bien no es determinante, tiene un peso específico en esta temática por cuanto su intervención persigue revelar si en el caso, emergen condiciones de una trama vincular de violencia de género. (art. 11 Inc. "j" ley 10.401). Cabe consignar que, la lectura pormenorizada de la impugnación evidencia una mera disconformidad con las conclusiones arribadas por el Equipo Técnico, en tanto el informe presenta sustento lógico y racional que no aparece desvirtuado por las críticas que efectúa la actora. b. Intervención del Equipo Técnico de la Defensa Pública Hago aquí un paréntesis, a fin de brindar ciertas apreciaciones respecto a la intervención de las Lics. A. Fernanda Machado y Eliana Mabel Ferreyra Bettuci - dependientes del Equipo Técnico de la Defensa Pública-. Sin revestir el carácter de peritos - por cuanto lo ordenado no fue una pericia sino un informe interdisciplinario, la participación que el tribunal dio a las nombradas lo fue en el marco de un abordaje tendiente a transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad técnica, suministrando así elementos para la formación del convencimiento de quien suscribe, en relación a temas - como el presente - cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica. No obstante ello, su participación - conforme informe remitido bajo op. nº 6172918- se limitó a "explicitar tanto falencias metodológicas y de fundamentos como aclaraciones respecto de las valoraciones vertidas en los Informes Interdisciplinarios requeridos en los autos de referencia". Es decir, dicha intervención acotó su labor a realizar una mera crítica del abordaje efectuado por el Equipo Técnico del Fuero en cuanto a las técnicas, el leguaje, el contenido del mismo, entre otros, sin efectuar aportes propios ni arribar a conclusiones derivadas de su intervención técnica. Por el contrario, restringió su actuación -conforme así se desprende del informe- a una conclusión genérica, abarcativa de las situaciones de todas las denunciadas de P., como si se tratara de un todo; como si cada caso formara parte de lo mismo. Así, el Cuerpo Técnico de la Defensa concluye:

"De lo trabajado se desprende que las denunciadas han sufrido distintos tipos de afectaciones psicofísicas producto del impacto de las situaciones atravesadas en el ámbito laboral y en el proceso de judicialización. Ahora bien en todos los casos las denunciadas han sufrido el traslado de su lugar de trabajo sin pensarse que hubiera correspondido el traslado del denunciado como medida más apropiada. El traslado de todas las denunciadas respondería más a las lógicas patriarcales de culpabilizar a las mujeres que a medidas de resguardo para las mismas. En este sentido, no se visualizaron acciones orientadas a la prevención y al abordaje de la violencia a nivel institucional (.) (el destacado me pertenece). (op. nº 6172918) Lo transcrito en el acápite anterior, da basamento a la crítica efectuada por cuanto el traslado

del lugar de prestación de servicios de cada denunciante, y la supuesta conexidad de aquel con el accionar endilgado al denunciado, será objeto de un análisis privativo en el que, cada caso será examinado en su singularidad, conforme el plexo probatorio arrimado y el contexto en que aquel se inserta. Véase que, afirmaciones como las de mención - formuladas por un Cuerpo Técnico-, que muestran a las mujeres denunciadas como un "colectivo de víctimas" cuyas situaciones judiciales se reducen a una misma causa, sin contemplar cada caso en particular, equivale a no observar la regla de obrar con debida diligencia que propicia el Alto Cuerpo al señalar "Ante casos sospechosos, las características de la violencia de género deben revisarse según el contexto en que ocurre. Dicho contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo que hace a la identidad central de la violencia de género. Todo caso sospechoso debe ser investigado en lo atinente al contexto, para descartar o confirmar si se trata de violencia de género" (T.S.J. Sala Penal "Aguirre", S. n° 448, 30/10/2020). Pues bien; cada causa es diferente y no puede ser objeto de "afirmaciones genéricas". Como ya lo he sostenido, las desigualdades basadas en estereotipos patriarcales, en los que la mujer es violentada por el hecho de serlo, podrán ser deconstruidas sólo si logran ser reconocidas. Esa identificación requiere del intérprete una práctica mesurada y cuidadosa que se aleje de toda aplicación automática, genérica, exigida e indiscriminada que, bajo el apotegma de "fallar con perspectiva de género" concluya que, en todos los casos en los que la denunciante es mujer, se está ante un caso de violencia de género.

Cabe concluir entonces, con lo hasta aquí expuesto, que las generalizaciones no deben ser admitidas, toda vez que el operador jurídico debe prestar especial atención a las características del caso que está en sus manos. Pues, como recuerda la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan" (CSJN, "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo, 1988, Fallos: 33:162; "Arriola", 25/8/2009, Fallos: 332:1963 (voto Argibay); "Acosta", 22/8/2017, Fallos: 340:1084; "Dapero", 8/10/2019, Fallos: 342:1660. Citado en Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba sobre Violencia de Género - Extractos de fallos sintetizados y sistematizados temáticamente, Córdoba, Argentina, Centro de Perfeccionamiento R. Nuñez, p. 2.) Esta tarea no es privativa de los jueces y no exime a los profesionales actuantes cualquiera sea la rama de la Ciencia de que trate, pues, en definitiva, su labor debe tender al arribo -lo más cercano posible- de la verdad, colaborando así con quien debe resolver.

IX. Luego de efectuar un análisis integral, sistémico y convencionalizado del plexo probatorio arrimado en autos; confrontados los hechos y la prueba; y demarcadas las circunstancias del caso, concluyo que, en el presente surge la identificación de rasgos identitarios propios de una relación de poder, en la que P. del V. D. queda lindada a un contexto de desigualdad por su condición de mujer.

La valoración de las constancias de autos, me permiten el arribo a los siguientes puntos conclusivos:

La conducta desplegada por el aquí denunciado se adscribe a una categorización de violencia de género, al tenerse por acreditada la configuración de violencia de tipo física y psicológica

en la modalidad laboral, en relación al hecho acaecido en la puerta del Colegio Alejandro Carbó por Calle 9 de Julio, el 04 de diciembre de 2018.

La puesta en conocimiento al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba por parte de P. - en tanto autoridad a cargo de la toma de decisiones, responsable de conducir la comunidad educativa y de cuidar de los alumnos a su cargo-; el inicio de la investigación administrativa a causa de las denuncias cruzadas efectuadas entre Regente y Sub Regente, como asimismo, el traslado de lugar de la prestación de servicios de D., lo fue en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 255/2019 y art. 1767 del CCCN.

Los reclamos y peticiones efectuados por la actora en torno al apartamiento del cargo que detentaba, deberán ser articulados por la vía idónea para ello, esto es, la vía administrativa conforme los recursos y procedimiento previstos en la ley (ley 5350, T.O. ley 6658). Ello, por cuanto la discusión en torno a la fundamentación de un acto administrativo, implica, necesaria e inescindiblemente, la discusión de la legalidad del acto mismo, por transgresión de las reglas que condicionan su juridicidad, lo que determina la aplicación de principios y normas de derecho público (cfr. Zavala de González, Matilde, "Doctrina Judicial-Solución de casos 1", Ed. Alveroni, 2º Ed. Córdoba, p.60).

Cabe dejar a salvo que, la resolución que se dicta en consecuencia, no importa una declaración de culpabilidad en los hechos de que se trata, lo que es de competencia exclusiva de los jueces penales, por lo que la presunción de inocencia no se encuentra vulnerada (T.S.J. En Pleno, "Sr. Juez de Niñez, Juventud, Violencia Familiar y Penal Juvenil a cargo del Juzgado de Control y Faltas de la Sexta Circunscripción Judicial (.) solicita destitución del Sr. Juez de Paz de la Localidad de San José; Sent. Nº 224 del 09/06/2017).

X. Costas y honorarios: Atento el principio general de la derrota (art. 130 del CPCC), las costas serán a cargo de V. R. P. Conforme lo dispone el art. 3 inc. b de la Ley n.º 10401 (Protección integral a las víctimas de violencia, a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional) la defensa, representación y patrocinio es sin costo alguno para la víctima para lo cual el Estado, por intermedio del Poder Judicial, garantiza dicha prestación a través de la asesoría letrada, sin que resulte aplicable la limitación prevista en el art. 27 de la Ley n.º 7982 (Ley de Asistencia Jurídica Gratuita). En base a dicho marco legal, y siendo que en el presente caso la señora Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Décimo Turno, María Victoria Jalil Monfroni, ha asumido el cargo de letrada patrocinante de la incidentista en los términos y con los alcances emergentes de la normativa arriba referenciada, no resulta procedente la regulación de estipendios profesionales a su favor en base a lo dispuesto por las Leyes n.º 9459 y 7982. No regular los honorarios de los letrados Florencia Abagnale, y Gianfranco Marcelo Davicini, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 6 a contrario sensu de la ley 9.459.

XI. Por todo lo expuesto, normas legales citadas, sus correlativas y concordantes; RESUELVO:

I) Admitir la demanda incoada por P.del V. D. en contra de V. R. P., y en su mérito tener por acreditada la configuración de violencia de tipo física y psicológica en la modalidad laboral, con relación al hecho acaecido en la puerta del Colegio Alejandro Carbó por Calle 9 de Julio, el 04 de diciembre de 2018, conforme los argumentos vertidos en los considerandos VII y IX del presente líbello resolutorio.

II) Disponer el inicio de tratamiento psicológico en la persona de V. R. P. a efectos que, el

nombrado, logre revisar su posicionamiento subjetivo, rígido, exigente y debilitado de ductilidad, en relación a los modos de ejercer su función respecto a las mujeres con quienes comparte el ámbito laboral. Hacer saber al nombrado que deberá acreditar la asistencia al tratamiento ordenado en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

III) Hacer saber a P. del V. D. que, lo atinente al traslado de su lugar de prestación de servicios, fue en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 255/2019 y art. 1767 del CCCN; y que todo reclamo a su respecto deberá articularlo por la vía administrativa conforme los recursos y procedimiento previstos en la ley (ley 5350, T.O. ley 6658).

IV) Comunicar lo resuelto al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por: VIEITES Maria Soledad

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.05.03